

administración local

AYUNTAMIENTOS

VALDEPEÑAS

ANUNCIO

Al no haberse producido reclamaciones ha quedado firme el acuerdo plenario del pasado día tres de octubre relativo a la modificación de determinadas ordenanzas fiscales para surtir efectos a partir del próximo uno de enero de 2017, siendo el texto íntegro de tales ordenanzas, incluyendo las modificaciones habidas, el que a continuación se cita:

ORDENANZA NÚMERO 3.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15.1 y 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo previsto en el artículo 17.1 del mismo, se acuerda establecer el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana en los términos regulados en la siguiente ordenanza fiscal.

CAPÍTULO I. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 1º.

1) Constituye el hecho imponible de Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo de dominio, sobre los referidos bienes.

2) El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- Negocio jurídico "mortis causa".
- Declaración formal de herederos "ab intestato".
- Negocio jurídico "intervivos", sea de carácter oneroso o gratuito.
- Enajenación en subasta pública.
- Expropiación forzosa.

Artículo 2º.

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana:

El suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un Programa de actuación urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público; y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Artículo 3º.

No se producirá sujeción al impuesto en los siguientes supuestos:

1.-El incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

En consecuencia, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos del citado Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

2.-Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

3.-Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de Sentencia en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

4.-No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A. regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, que se le hayan transferido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Real Decreto 1559/2012, de 15 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos.

No se producirá el devengo del impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos el 50 por ciento del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.

No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios, a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre.

No se devengará el impuesto por las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados Fondos durante el período de tiempo de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima.

En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.

CAPÍTULO II. EXENCIONES.

Artículo 4º.

Están exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

- a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbres.
- b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de Junio, del Patrimonio Histórico Español cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación de dichos inmuebles.

A estos efectos, los interesados podrán solicitar la exención, que se concederá siempre y cuando que las obras realizadas supongan, al menos, el cuarenta por ciento del valor actual de inmueble a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana y en las condiciones siguientes:

1.-Como valor de las obras se tendrá en cuenta el valor de liquidación que aplicó en su día este Ayuntamiento a efectos del pago de la tasa por licencia de obras o del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.-La citada liquidación y pago deberá ser acreditada documentalmente por el interesado.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

2.- Dichos valores se actualizarán, en su caso, aplicando por año el menor valor de los contenidos en el cuadro de porcentajes del artículo 107 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. En la actualidad sería el 3,0 por ciento.

3.- Sólo se tendrán en cuenta las obras realizadas en el período de la imposición, con un máximo de veinte años.

c) Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurran los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

Respecto de esta exención, no resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 9.2 de esta Ley.

d) Los incrementos de valor de los terrenos de naturaleza urbana cuya cuota líquida sea inferior a 10 euros.

Artículo 5º.

Están exentos de este Impuesto, así mismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- a) El Estado y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- b) La Junta de Comunidades Castilla-La Mancha, la Diputación Provincial de Ciudad Real, así como los Organismos Autónomos de carácter administrativo de las Entidades expresadas.
- c) Este Ayuntamiento, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- d) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- e) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social, regulados por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- f) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.
- g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectados a las mismas.
- h) La Cruz Roja Española.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

**CAPÍTULO III. SUJETOS PASIVOS.****Artículo 6º.**

1.-Es sujeto pasivo del Impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica o la entidad a que se refiere el Artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el Artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2.-En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el Artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o cuya favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

CAPÍTULO IV. BASE IMPONIBLE.**Artículo 7º.**

1) La Base Imponible de este Impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2) Para determinar el importe del incremento a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo, calculado según lo previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 107 del Real Decreto Legislativo 2/2004 (Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales), el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3) El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2) del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual:

De uno hasta cinco años	3,70 %
Período de hasta diez años	3,50 %
Período de hasta quince años	3,20 %
Período de hasta veinte años	3,00 %

Artículo 8º.

A los efectos de determinar el periodo de tiempo en que se genere el incremento de valor se tomarán tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este Impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 9º.

En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este Impuesto el que tengan fijados en dicho momento a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general se tomará a efectos de determinar la base imponible, como valor del terreno, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores la reducción del cuarenta por ciento, salvo en los supuestos en que los valores resultantes de la fijación, revisión o modificación sean inferiores a los hasta entonces vigente.

Artículo 10º.

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculados según las siguientes reglas:

a) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un dos por ciento del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del setenta por ciento de dicho valor catastral.

b) Si el usufructo fuese vitalicio, su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al setenta por ciento del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en uno por cien por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del diez por ciento del expresado valor catastral.

c) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al cien por cien del valor catastral del terreno usufructuado.

d) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras a), b) y c) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

e) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

f) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al setenta y cinco por ciento del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

g) En la constitución o transmisión de cualquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos a los enumerados en las letras a), b), c), d) y f) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este Impuesto:

1.-El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

2.-Este último si aquél fuese menor.

Artículo 11º.

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

Artículo 12º.

En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno salvo que el valor a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles sea inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

CAPÍTULO V. DEUDA TRIBUTARIA.**Artículo 13º.**

La cuota tributaria de este Impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

Para incrementos de valor generados de uno a cinco años.	27% Veintisiete por ciento.
Para incrementos de valor de hasta diez años.	25% Veinticinco por ciento.
Para incrementos de valor de más de diez años.	23% Veintitrés por ciento.

Artículo 14º.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 108.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, gozarán de una bonificación del 95% de la cuota íntegra del impuesto, las transmisiones de terrenos, y la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte, de la vivienda habitual que lo fuera del causante, y a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes, siempre que tal adquisición se mantenga durante los tres años siguientes a la fecha de otorgamiento de la escritura de aceptación de la herencia del causante, salvo que el adquirente falleciese dentro de ese plazo.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquélla en la que haya figurado empadronado el causante de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores al fallecimiento o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

2. Dicha bonificación, en el caso de que se cumplan los requisitos previstos en este artículo, se concederá de oficio por el Órgano Municipal competente.

CAPÍTULO VI. DEVENGO.**Artículo 15º.**

1) El Impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2) A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Artículo 16º.

1) Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efec-

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

tuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil.- Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2) Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en Acto de Conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3) En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil.-Si fuese suspensiva no se liquidará el Impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el Impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la Regla del apartado 1) anterior.

CAPÍTULO VII. GESTIÓN DEL IMPUESTO.

Sección primera: Obligaciones materiales y formales.

Artículo 17º.

1) Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2) Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del Impuesto:

a) Cuando se trate de actos "intervivos", el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3) A la declaración se acompañarán los documentos en los que consten los actos o contratos que originan la imposición.

4) El Ayuntamiento, mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, puede establecer el sistema de declaración-liquidación por el sujeto pasivo, con ingreso de la cuota en los plazos antes citados, excepto en el supuesto contemplado en el párrafo tercero del Artículo 107.2.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

5) El incumplimiento de los plazos establecidos en el apartado 2) anterior, para la presentación de declaraciones, dará lugar a la aplicación automática de los siguientes recargos por extemporaneidad, sin perjuicio de otros que, en su caso, pudieran ser procedentes:

a.-Si la presentación fuera de plazo lo es antes del requerimiento por parte de esta Administración, se aplicará el cinco por ciento (5%) de la cuota.

b.-Si la presentación fuera de plazo lo es tras el requerimiento por parte de esta Administración, el diez por ciento (10%) de la cuota.

Dichos recargos por extemporaneidad se liquidarán y recaudarán juntamente con la cuota tributaria.

Artículo 18º.

Las liquidaciones del Impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes, salvo en el caso de que el Ayuntamiento opte por el sistema de autoliquidación, referido en el apartado 4) del artículo anterior.

Artículo 19º.

Con independencia de lo dispuesto en el apartado 1) del Artículo 17º, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6º de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 20º.

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas.-Lo prevenido en este artículo se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Sección Segunda: Inspección y recaudación.

Artículo 21º.

La inspección y recaudación del Impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley de Bases 7/1985, en el Texto Refundido del Régimen Local, en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en la Ley General Tributaria, en la Ley General Presupuestaria, en el Reglamento General de Recaudación y en las demás normas aplicables.

Sección Tercera: Infracciones y sanciones.

Artículo 22º.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo establecido en las normas citadas en el artículo 21º anterior.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente ordenanza fiscal, que fue modificada por el Ayuntamiento Pleno el pasado día 03 de octubre, comenzará a aplicarse a partir del día primero de enero del año dos mil diecisiete, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación por Acuerdo de este Ayuntamiento o por norma de superior rango.

Valdepeñas, a 22 de noviembre de 2016.-El Interventor, Ricardo Aumente León.

ORDENANZA NÚMERO 4.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda establecer el procedimiento de gestión, fijación de cuotas y determinación de la clase de instrumento acreditativo del pago del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica en los términos que se establecen en la siguiente ordenanza fiscal.

Artículo 1º.-El pago del Impuesto se acreditará mediante recibo suscrito por la Recaudación Municipal, o, por delegación por el Servicio Provincial de Recaudación así como mediante Carta de Pago expedida por la Tesorería Municipal.

Artículo 2º.

1) Quienes soliciten la matriculación de un vehículo deberán presentar al mismo tiempo en la Jefatura Provincial de Tráfico el documento acreditativo del pago del Impuesto, que lo será por el sistema de autoliquidación, o de tener derecho a su exención.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

2) En los casos de transferencias, bajas definitivas o reformas de vehículos se estará a lo dispuesto en el artículo 2º,3 del Real Decreto 1576/89.

Artículo 3º.

1) En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del Impuesto se realizará dentro del de cada ejercicio.

2) En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al Impuesto, recaudándose posteriormente mediante el procedimiento establecido en el Texto Refundido del Régimen Local, Ley 39/1.988, Reglamento de Recaudación y demás normas aplicables.

3) En caso de transmisión de un vehículo, y sin perjuicio de la comunicación que pudiere hacer la Jefatura Provincial de Tráfico, el transmitente queda obligado a presentar ante este Ayuntamiento (Administración de Tributos) copia fidedigna de tal transmisión.- En caso de incumplimiento el Impuesto puede seguir girándolo este Ayuntamiento a nombre del antiguo propietario, quien estaría obligado a su pago.

Artículo 4º.

De conformidad con lo regulado en el artículo 95.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda aplicar el coeficiente 1,25 (uno coma veinticinco) para turismos de hasta doce C.F. y para motocicletas de hasta doscientos cincuenta c.c.; el 1,51 (uno coma cincuenta y uno) para turismos de más de 12 C.F. y para motocicletas de más de 250 c.c., y el 1,73 (uno coma setenta y tres) para turismos de más de 16 C.F. y para motocicletas con una cilindrada superior a 500 c.c., quedando en el 1,00 (uno) para el resto de los vehículos enumerados en el artículo 95 de la citada norma.

Por ello, en los casos de turismos de doce, dieciséis y veinte caballos fiscales se clasificarán por esta Administración con una centésima menos (Pleno 26 enero 1.999, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 39 de 31-marzo-1999).

Artículo 5º.-Exenciones y bonificaciones.

Además de los recogidos con carácter obligatorio en el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establecen y/o regulan las siguientes:

1) Se establece una bonificación del cincuenta por ciento de la cuota total del Impuesto para los vehículos históricos, entendiéndose por tales los que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación o si no se conociera la de su primera matriculación, y hasta del cien por cien para los de más de cuarenta años.

Esta bonificación tendrá carácter rogado, debiendo pedirse expresamente por los interesados que deberán acreditar documentalmente la justificación de su solicitud.

En su caso, la bonificación tendrá efectos a partir del día uno de enero siguiente a la fecha de su concesión.

2) A los efectos previstos en la letra e) del artículo 93 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece exención para los vehículos matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo.

Los interesados en la exención del impuesto por razón de discapacidad, deberán instar su concesión acompañando la siguiente documentación:

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

- Copia del permiso de conducir.
- Copia del certificado de las características técnicas del vehículo.
- Copia del permiso de circulación.
- Copia del último recibo pagado del IVTM.
- Copia de contrato o póliza de seguro del vehículo justificando su vigencia.
- Certificado de la discapacidad y grado de la misma otorgada por el organismo competente. A estos efectos se considerarán personas con discapacidad quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33% por razones médicas, excluyéndose del cómputo los factores sociales.
- Declaración jurada del uso exclusivo del vehículo por la persona con discapacidad o para su transporte.

- Declaración jurada sobre el no disfrute de la exención en ningún otro municipio.

Con carácter general las exenciones se aplicarán a partir del ejercicio siguiente a la fecha de su solicitud y no podrá tener carácter retroactivo. No obstante, en los supuestos de declaración de alta, surtirá efectos en el propio ejercicio siempre que por su titular se solicite la exención y se acredite el derecho a la misma en la forma prevista en este artículo, en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la matriculación o autorización para circular.

La exención no será aplicable a sujetos pasivos beneficiarios por más de un vehículo simultáneamente.

3) Gozarán de una bonificación del setenta y cinco por ciento (75%) de la cuota del impuesto, los vehículos híbridos y eléctricos.

Esta bonificación tendrá carácter rogado y surtirá efecto desde el periodo impositivo siguiente a aquél que se solicite, siempre que se acredite documentalmente ante el Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente ordenanza fiscal, que fue modificada por el Ayuntamiento Pleno el pasado día 03 de octubre, comenzará a aplicarse a partir del día primero de enero del año dos mil diecisiete, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación por acuerdo de este Ayuntamiento o por norma de superior rango.

Valdepeñas, 22 de noviembre de 2016.-El Interventor, Ricardo Aumente León.

ORDENANZA NÚMERO 5.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15.1 y 17.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda el establecimiento de la tasa por licencia de apertura de establecimientos y la aprobación de la correspondiente ordenanza fiscal en los términos que siguen:

Artículo 1º.-Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas en los Artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por licencia de apertura de establecimientos, que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2º.-Hecho imponible.

1) Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



Reglamentos Municipales o generales para su normal funcionamiento, conforme a lo previsto en el artículo 22,1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, en su redacción dada por el Real Decreto 2009/2009 y en la Ley 17/2009 sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

2) A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por primera vez del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este Artículo, que hagan preciso nueva verificación de las mismas.

d) El cambio de titularidad, sea cual fuere el motivo de la misma.

3) Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios.

4) En todo caso, y conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 19/2012, de 25 de mayo (BOE 26-05-2012), se suprimen las licencias previas, que serán sustituidas por declaraciones responsables, o bien por comunicaciones previas, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71.bis de la Ley 30/92, relativas al cumplimiento de las previsiones legales establecidas en la normativa vigente, obligaciones éstas que no prejuzgan el cumplimiento de tal normativa ni por lo tanto limitan las potestades administrativas de comprobación, inspección, control y, en su caso, sanción, que competen a esta Administración.

Las excepciones comentadas únicamente se refieren a los establecimientos y actividades indicados en los artículos 1 al 5, y en el anexo, del Real Decreto-ley 19/2012 antes citado.

Artículo 3º.-Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el Artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4º.-Responsables.

1) Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2) Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.-Cuota tributaria:

1) La cuota tributaria será la resultante de aplicar la siguiente tabla:

a.	Por la tramitación de expedientes de declaración responsable de actividades ejercidas en locales de hasta 50 m ² .	100,00 euros
b.	Por la tramitación de expedientes de declaración responsable de actividades ejercidas en locales de 51 m ² a 150 m ² .	200,00 euros
c.	Por la tramitación de expedientes de declaración responsable de actividades ejercidas en locales mayores de 150 m ² .	300,00 euros
d.	Por la tramitación de expedientes de Licencia de Actividad.	500,00 euros
e.	Por la tramitación conjunta de obra y actividad, la tasa se fijará en el 1% del PEM, obtenido éste, según los Módulos aprobados por el Ayuntamiento, más el 50% de la tasa que le correspondiese por la actividad, según los cuatro apartados anteriores.	

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

2) La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

3) En el supuesto contemplado en el párrafo d) del artículo 2º, 2) anterior (sólo tramitación del cambio de titularidad) se estará a lo dispuesto en el apartado 26 del artículo 7º de la Ordenanza fiscal número 17 reguladora de la tasa por expedición de documentos administrativos, ejecuciones subsidiarias y otras prestaciones análogas.

Artículo 6º.-Exenciones y bonificaciones:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de esta tasa.

Artículo 7º.-Devengo:

1) La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituya el hecho imponible.-A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de comienzo de la intervención municipal, en los términos previstos en la legislación básica de régimen local y en la citada Ley 17/2009.

2) La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante.

Artículo 8º.-Declaración:

1) Las personas interesadas en el acceso a las diversas actividades de servicios y su ejercicio formularán declaración responsable y comunicación previa en el que manifiesten, bajo su responsabilidad, que cumple los requisitos establecidos en la normativa vigente, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento, todo ello en los términos legalmente previsto.

2) Si después de formulada la Declaración Responsable y Comunicación previa se variase o ampliase la actividad a desarrollar, o se alterasen las condiciones proyectadas, o bien se ampliasen los locales, etc., inicialmente previstos, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la Declaración y Comunicación citadas.

Artículo 9º.-Liquidación e ingreso:

Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución o Acuerdo Municipal que proceda, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, que habrá de ingresarse en arcas municipales mediante recibo o ingreso directo, en la forma y plazos que señala el vigente Reglamento General de Recaudación.

En el supuesto contemplado en el párrafo d) del artículo 2º, 2) anterior (sólo tramitación del cambio de titularidad) se estará a lo dispuesto en el artículo 10 de la ordenanza fiscal número 17 reguladora de la tasa por expedición de documentos administrativos, ejecuciones subsidiarias y otras prestaciones análogas.

Artículo 10º.-Infracciones y sanciones:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones a que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final:

La presente ordenanza fiscal, que fue modificada por el Ayuntamiento Pleno el pasado día 3 de octubre, comenzará a aplicarse a partir del día primero de enero del año dos mil diecisiete, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación por acuerdo de este Ayuntamiento o por norma de superior rango.

Valdepeñas, a 22 de noviembre de 2016.-El Interventor, Ricardo Aumente León.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

ORDENANZA NÚMERO 6.

En cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 15.1 y 17 del Real Decreto Legislativo, 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda el establecimiento de la tasa por recogida de basuras y la aprobación de la correspondiente ordenanza fiscal en los términos que siguen:

Artículo 1º.-Fundamento y naturaleza:

En uso de las facultades concedidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por recogida domiciliaria de basuras, que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2º.-Hecho imponible.

1) Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del Servicio de recepción obligatoria de Recogida de Basuras Domiciliarias de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales artísticas y de servicios, y de viviendas de la Zona de “El Peral”.

2) A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medias higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Artículo 3º.-Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, propietarios o que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio.

Artículo 4º.-Responsables.

1) Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2) Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.-Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de esta tasa.

Artículo 6º.-Bases y cuotas.

1.a) La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por vivienda o unidad de local, y en su caso, una cuota variable de acuerdo con el siguiente cuadro de tarifas:

Tipología de la actividad	CUOTA VARIABLE AÑO					
	Cuota Fija año	X Habitación	X M ² hasta 50	X M ² de 51 a 100	X M ² de 101 A 200	X M ² de 201 en adelante
SUPERMERCADOS, AUTOSERVICIOS Y ANÁLOGOS	500,00 euros	0,00 euros	0,25 euros	0,50 euros	1,00 euros	1,50 euros
HOTELES Y HOSTALES SIN RESTAURANTE	500,00 euros	20,00 euros	0,00 euros	0,00 euros	0,00 euros	0,00 euros
HOTELES Y HOSTALES CON RESTAURANTE Y/O SALÓN DE BODAS	500,00 euros	20,00 euros	1,00 euros	1,50 euros	2,00 euros	2,50 euros
RESTAURANTES Y SALONES DE BODA	400,00 euros	0,00 euros	1,00 euros	1,50 euros	2,00 euros	2,50 euros

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



CAFETERÍAS Y BARES	300,00 euros	0,00 euros	1,00 euros	1,50 euros	2,00 euros	2,50 euros
ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES (fábricas, talleres, bodegas, etc.)	250,00 euros	0,00 euros	0,25 euros	0,30 euros	0,40 euros	0,50 euros
ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES (comercios de ropa, zapaterías y análogos)	100,00 euros	0,00 euros	0,50 euros	0,75 euros	1,00 euros	1,25 euros
OFICINAS, ESTUDIOS, INMOBILIARIAS Y ANÁLOGOS	100,00 euros	0,00 euros				
OTROS SERVICIOS (recogida de cenizas, escorias de calefacción y análogos)	200,00 euros	0,00 euros				
SERVICIOS EXTRAORDINARIOS EN EL PERAL/POR VIVIENDA	30,00 euros	0,00 euros	0,00 euros	0,00 euros	0,00 euros	0,00 euros

1.b) A las empresas, organismos o actividades en general que estén ubicadas dentro del casco urbano y que precisen contenedores de uso privativo, se les aplicará la correspondiente subida en el precio de recogida y tratamiento, según las tarifas aprobadas por la Asamblea General del Consorcio Provincial de Residuos Sólidos Urbanos. Este precio adicional será pagado por el beneficiario.

1.c) Las empresas, organismos o actividades que estén ubicadas fuera del casco urbano solicitarán directamente al citado Consorcio la prestación del servicio en el que estén interesados. A tal efecto se formalizará por dicho Consorcio un contrato mercantil con el beneficiario, sin que tenga derecho a ninguna prestación exenta de pago directo aún cuando la empresa, organismo o actividad pague tasa municipal.

2) Si se ejerce más de una actividad en un mismo establecimiento, o dicha actividad radicara en la misma vivienda, pagará la cuota más alta.

Artículo 7º.-Devengo:

1) Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el Servicio Municipal de Recogida de Basuras Domiciliarias en las calles o lugares donde figuren viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2) Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día del periodo impositivo, coincidiendo éste con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en que se ajustará a dichas circunstancias por trimestres naturales completos, cualquiera que sea el tiempo de utilización del servicio dentro de dicho periodo.

Artículo 8º.-Declaración de ingreso:

1) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota de la parte de año que corresponda.

2) Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3) La recaudación de esta tasa se hará por medio de recibos anuales, mediante el procedimiento establecido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9º.-Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal, que fue modificada por el Ayuntamiento Pleno el pasado día 3 de octubre, comenzará a aplicarse a partir del día primero de enero del año dos mil diecisiete, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación por acuerdo de este Ayuntamiento o por norma de superior rango.

Valdepeñas, a 22 de noviembre de 2016.-El Interventor, Ricardo Aumente León.

ORDENANZA NÚMERO 7.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda la modificación de la ordenanza reguladora de la tasa por servicios de depuración de aguas residuales.

Artículo 1º.-Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto legislativo 2/2004, este Ayuntamiento modifica la Tasa por Depuración de Aguas Residuales, que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2º.-Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios de depuración de los vertidos residuales.

Artículo 3º.-Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas.

En particular, para la tasa derivada del concepto de "depuración de aguas residuales" serán sujetos pasivos los que figuren como titulares abonados al Servicio Municipal de Agua Potable en cada momento, independientemente de otros que puedan ser incluidos, respondiendo solidariamente las personas físicas o jurídicas que figuren agrupadas bajo la denominación de Comunidades de Vecinos u otras Entidades.

Artículo 4º.-Responsables:

1) Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los correspondientes Artículos de la Ley General Tributaria.

2) Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala la vigente Ley General Tributaria.

Artículo 5º.-bases y cuotas tributarias.

Se determinarán y liquidarán del modo siguiente:

I.-USUARIOS DOMÉSTICOS Y ASIMILADOS.

I.a.-Definición de "Asimilados" a los efectos de esta tasa:

Usuarios domésticos: Aquellas viviendas que produzcan aguas residuales generadas por el metabolismo humano y las actividades domésticas.

Usuarios asimilados: Se consideran usuarios asimilados a aquellas actividades cuyos vertidos de aguas residuales sean asimilables a domésticos porque los parámetros de contaminación cumplen siempre los parámetros que marca la ordenanza fiscal número 7: Tasa por servicios de depuración de aguas residuales.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Para los usuarios asimilados, y cuando los volúmenes de agua consumida desde la red municipal sean los únicos aportes a la actividad, la medición de la lectura de contador podrá ser utilizada como aforo de caudal residual.

I.b.-Residentes en el núcleo urbano de Valdepeñas y zonas adyacentes: Cuotas según el volumen de agua potable consumida y facturada:

1. Servicio de depuración: 0,318 euros/m³.
2. Amortización de instalaciones de saneamiento y depuración: 0,170 euros/m³.

I.c. Residentes en la Zona o Barrio de "El Peral".

1. Cuota fija trimestral: 10,853 euros.
2. Cuota variable: 1,747 euros/m³, sobre el volumen de agua facturado.
3. La gestión íntegra del servicio en esta zona o barrio se efectuará por la Empresa concesionaria, Aqualia, S.A.

I.d.-En el supuesto de averías demostradas dentro del inmueble del abonado, que no sean detectables de modo inmediato, a simple vista, sino en el transcurso del tiempo por humedades, etc., o por medio de detectores, etc., no se aplicará la tasa por depuración al entenderse que las aguas evacuadas no detectadas por avería son limpias y no han sufrido ningún proceso de utilización para que puedan ser consideradas "residuales".

II. USUARIOS INDUSTRIALES.

II.a.-Tipología de industrias a los efectos de esta tasa:

Se definen tres categorías:

- Usuarios Industriales Tipo A Superior: Titulares de la gestión de servicios que se dediquen a la depuración de aguas residuales y cuya EDAR esté dimensionada para tratar una población equivalente de más de 100.000 habts./equivalentes.

- Usuarios Industriales Tipo A: Aquellas actividades cuyos vertidos de agua residual sean superiores a 5.000 m³/año y además se dediquen a la elaboración de bebidas o a la industria cárnica, o aquellas actividades que puedan afectar de manera notable al funcionamiento de las industrias de depuración, o a los lodos producidos por ésta, o al medio ambiente.

Por las especiales características que concurren en las aguas residuales hospitalarias, que son en su mayoría aguas fecales humanas, quedan fuera de esta categoría dichas actividades, siempre que dentro de sus instalaciones no se desarrolle ningún tipo de actividad industrial que utilice más de 5.000 m³/año en el proceso productivo, y siempre que sus aguas residuales no afecten de manera notable al funcionamiento de las infraestructuras de depuración, o a los lodos producidos por ésta o al medio ambiente.

- Usuarios Industriales Tipo B: Aquellas actividades que posean unos efluentes que puedan causar daños a la red de depuración, y en definitiva, aquellas actividades que no cumplan los requisitos descritos para los Usuarios Industriales Tipo A Superior, Tipo A y Usuarios Asimilados.

En aquellas industrias Tipo B en las que no exista separación de aguas pluviales y residuales, -y no pueda ejecutarse la obra por la dificultad que entrañe-, se cuantificarán las aguas pluviales recogidas en la empresa mediante un estudio de superficies de captación de agua de lluvia.

El volumen estimado de agua pluvial será deducido del total contabilizado por el caudalímetro instalado en la arqueta de salida de la empresa, de tal manera que no se computará como agua residual a efectos de depuración, sino como agua doméstica.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Para cuantificar las aguas recibidas durante los episodios lluviosos, a la fórmula establecida para cada empresa se le aplicarán los datos pluviométricos de la Agencia Estatal de Meteorología tomados en Valdepeñas (que podrán consultarse a través de la página web del Ayto mediante la ruta: www.valdepenas.es - la ciudad - meteorología - el tiempo - observación - datos).

Tanto en Usuarios Industriales Tipo A como B, y cuando la arqueta de control se halle en el interior de la actividad, se deberá permitir al operario el acceso a la instalación en un tiempo máximo de 5 minutos desde que éste avise de su llegada.

La arqueta o estación de aforo deberá mantenerse en perfectas condiciones de uso, siendo la empresa propietaria la encargada de su limpieza y mantenimiento.

A los Industriales Tipo B, y cuando no existan resultados analíticos por las razones que sean, se les aplicará un coeficiente K=1 para la exacción de esta tasa.

II.b.-Cuotas base según volumen de vertidos, expresados en metros cúbicos:

1. Servicio de Depuración: 0,868 euros/m³.
2. Amortización de instalaciones de saneamiento y depuración: 0,412 euros/m³.
3. Servicio de control de vertidos: 0,158 euros/m³.
4. Canon de mantenimiento, calibración y supervisión de los equipos de control: 61,336 euros/mes.

A aquellos Usuarios Industriales que viertan directamente al Dominio Público Hidráulico se les aplicará, en su caso, sólo el epígrafe 3 (Servicio de control de vertidos), ya que no hacen uso de la Red de Alcantarillado ni de los Servicios de Depuración.

II.c.-Para la exacción del apartado II.b.1. se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1.-El importe a facturar será el resultado de aplicar el producto P1 x Q x K, siendo:

Q = Volumen vertido acumulado o, en caso de inexistencia de caudalímetro, volumen suministrado por abastecimiento de agua potable.

P1 (Servicio de Depuración) = 0,868 euros/m³

K = Un coeficiente cuyo valor mínimo será uno (1,00), y se incrementará en función del índice de la contaminación medida. Representa el cálculo de contaminación del cobro de depuración.

El coeficiente K no es más que la aplicación de la fórmula incluida, publicada en el Anexo de la Ley 12/2002 reguladora del Ciclo Integral del Agua en Castilla-La Mancha (publicada en el DOCM 83 de 8 de julio de 2002), más un factor de cobro por la afección a las infraestructuras de depuración por los niveles de sulfuro y pH de las aguas residuales.

K viene calculado de la siguiente manera:

$$K = \frac{(F_{MES} X_{MES}/300 + F_{DQO} X_{DQO}/600 + F_{NT} X_{NT}/90 + F_{PT} X_{PT}/20) + K_{pH} + \text{Sulfuros}}{(F_{MES} + F_{DQO} + F_{NT} + F_{PT})}$$

Donde:

- K = coeficiente de contaminación.
- X = resultado analítico del vertido para el parámetro correspondiente, expresado en miligramos/litro.
- FMES = Coeficiente ponderador del coste de eliminación de los Sólidos en Suspensión cuyo valor es 1.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

- MES = Sólidos en Suspensión en mg/l.
- FDQO = Coeficiente ponderador del coste de eliminación de las Materias Oxidables expresados como Demanda Química de Oxígeno cuyo valor es 2.
- DQO = Demanda Química de Oxígeno en mg/l decantada dos horas.
- FNT = Coeficiente ponderador del coste de eliminación del Nitrógeno total cuyo valor es 1,3.
- NT = Nitrógeno total en mg/l.
- FPT = Coeficiente ponderador del coste de eliminación del Fósforo cuyo valor es 2,6.
- PT = Fósforo total en mg/l.

Los Sulfuros se miden en mg/l, y su formulación es la siguiente: Sulfuros= (S/Cs) -1.

S = Sulfuros totales en mg/l.

Cs = 8 mg/l.

El sumando sulfuros sólo se aplicará en la fórmula de contaminación cuando se supere el coeficiente Cs. En caso contrario su valor es cero.

KpH = Es un coeficiente que tiene el valor máximo de 0.5 y depende del pH medido "in situ", y se aplica siempre que el pH sea mayor de 9 ó menor de 5. En caso contrario su valor es 0.

Para $pH < 5$ KpH , tiene los siguientes valores: $KpH = (5 - pH)/10$.

Para $pH > 9$ KpH , tiene los siguientes valores: $KpH = (pH - 9)/10$.

2.-Cuando alguno de los valores de los parámetros incluidos en la fórmula de la K supere los máximos instantáneos establecidos en la Tabla 1 del anexo II de la ordenanza reguladora de vertidos de aguas residuales en el municipio de Valdepeñas, se aplicará $P1 = 0,953$.

3.-Se aplicará un $P1 = 1,005$ en la fórmula de la K cuando se supere alguno de los siguientes valores instantáneos establecidos en la tabla 2 del anexo II de la ordenanza reguladora de vertidos de aguas residuales en el municipio de Valdepeñas:

pH superior a 11.0 e inferior a 3.0.

Sólidos en suspensión: 4.000 mg/l.

Fósforo total: 200 mg/l.

Nitrógeno Total: 500 mg/l.

DQO: 7.000 mg/l.

Sulfuros: 20 mg/l.

Toxicidad: 50 equitox/m³

4.-Cuando se superen en un mismo análisis más de tres valores de los especificados en el párrafo anterior, se aplicará un $P1 = 1,059$.

Además, la presencia de una toxicidad en el vertido superior a 50 equitox/m³ incrementará el coeficiente K en un 50%.

5.-Para los usuarios Industriales la frecuencia de muestreos analíticos será de

- Tipo A Superior: al menos, dos semanales.

- Tipo A: al menos, una semanal.

- Tipo B: al menos, una mensual.

Dichas muestras serán integradas en proporción al volumen instantáneo vertido en cada momento.

Para el cálculo de la tasa del apartado II.b.1, se aplicarán los valores medios ponderados obtenidos para los multiplicandos K y P de la referida fórmula ($P \times Q \times K$).

III.-Bonificaciones.

En el supuesto de que la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha aprobara en cualquier momento una bonificación en el tipo de gravamen del canon de depuración de aguas residuales que liqui-

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



da a este Ayuntamiento, en virtud de lo dispuesto en el Capítulo III del Título V de la Ley 12/2002 y Artículo 49,2 de la Ley 5/2009, esta Administración aplicaría a su vez la misma a los usuarios, en términos porcentuales, y del modo siguiente:

1. Minoraría el concepto de "Amortización de instalaciones de saneamiento y depuración".
2. Tal minoración sería el resultado de aplicar a las cuotas correspondientes a tal concepto el porcentaje que resultare de la bonificación que la Comunidad Autónoma aplicara a esta Administración.
3. Sus efectos serían a partir de la fecha del devengo de la tasa siguiente a la entrada en vigor de la correspondiente disposición promulgada por la Junta de Comunidades y hasta tanto estuviera ésta vigente.
4. No afectará a los residentes en la Zona o Barrio de "El Peral".

IV.-LICENCIAS DE VERTIDO.

Por la tramitación de estas licencias, cuyo devengo se produce al realizar la solicitud, y debiendo efectuar el pago al formular la misma, las cuotas siguientes:

<i>Empresas</i>	<i>Empresas Tipo A Superior y Tipo A</i>	<i>Empresas tipo B</i>	<i>Resto de empresas</i>
a) Licencias nuevas	100,00 euros	50,00 euros	25,00 euros
b) Renovaciones/modificaciones	50,00 euros	25,00 euros	15,00 euros
c) Dispensas de vertidos	30,00 euros		
d) Renovación/modificación de las dispensas	15,00 euros		

Artículo 6º.-Exenciones y bonificaciones:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 7º.-Devengo:

Para el concepto de "depuración de aguas residuales" la tasa se devengará, y nace la obligación de contribuir, desde que se haga uso del servicio por vertidos a la Red de Saneamiento, que se supone se producen desde el momento en que se efectúe consumo de agua potable de la Red General de Abastecimiento, y/o se acredite el uso de agua de pozos propios u otros medios.

Artículo 8º.-Declaración, liquidación e ingreso:

1) Los sujetos pasivos formularán las declaraciones de alta y baja en el censo correspondiente, en el plazo que media entre la fecha en que se produce la variación de la titularidad de la finca, industria, comercio o cualquier otra actividad, y el último día del mes natural siguiente.-Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique, una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.-En todo caso se considerarán incluidos en dichos censos los abonados al Servicio Municipal de Agua Potable.

2) Como norma general las tasas reguladas en esta Ordenanza se liquidarán y recaudarán conjuntamente con las de suministro de agua potable, en un único documento cobratorio, con la periodicidad bimestral, trimestral u otra que en cada momento determine este Ayuntamiento por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local.-En principio, la periodicidad será trimestral.

3) En particular, para las industrias Tipo A la frecuencia de liquidación y cobro podrá ser por periodos de tiempo mensuales u otros, también según decisión de la Junta de Gobierno Local.

4) En todos los casos, la gestión de lecturas de contadores, facturación y recaudación de cuotas e impuestos, e ingreso de las que procedan a este Ayuntamiento y a la Agencia Tributaria, se llevará a cabo por la Empresa Aqualia, S.A., concesionaria directa de la gestión del Servicio Municipal de Agua Potable e indirecta del resto de servicios del ciclo integral del agua, en virtud de los convenios suscritos con la Entidad de Derecho Público Aguas de Castilla-La Mancha y contratos derivados de los mis-

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

mos.-Todo ello es independiente de las medidas complementarias que, en cualquier momento, pueda disponer este Ayuntamiento para una más eficaz gestión.

Artículo 9º.-Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final:

La presente ordenanza fiscal, que fue modificada por el Ayuntamiento Pleno el pasado día 3 de octubre, comenzará a aplicarse a partir del día primero de enero del año dos mil diecisiete, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación por acuerdo de este Ayuntamiento o por norma de superior rango.

Valdepeñas, a 22 de noviembre de 2016.-El Interventor, Ricardo Aumente León.

ORDENANZA NÚMERO 8.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15.1 y 17.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda el establecimiento de la tasa por Cementerio Municipal y la aprobación de la correspondiente ordenanza fiscal en los términos que siguen:

Artículo 1º.-Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, este Ayuntamiento establece la Tasa de Cementerio Municipal, que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2º.-Hecho imponible.

1) Se da el hecho imponible con la concesión de terrenos para sepulturas o panteones, o de nichos, o con la solicitud de enterramientos, exhumaciones, inhumaciones u obras.

2) La concesión de sepulturas, panteones o nichos, y la solicitud de enterramiento constituirá un único hecho imponible cuando tal enterramiento sea en la misma fecha que la concesión de la sepultura, panteón o nicho o bien en los plazos establecidos en el artículo 6º de esta ordenanza. En caso contrario se considerarán dos hechos imponibles distintos y por tanto devengarán tasas independientes.

Artículo 3º.-Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4º.-Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.-Exenciones subjetivas.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de las personas residentes en establecimientos o instituciones benéficas, siempre que la conducción, etc., se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costada por los mismos, por la familia u otros, de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de personas manifiestamente indigentes, sin familiares directos, debiendo reconocerse tales circunstancias por esta Administración Municipal.

En todo caso, se exceptúan las exenciones anteriores a aquellas personas que tengan contratado seguro al efecto con alguna Compañía o entidad aseguradora.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Artículo 6º.-Cuotas tributarias.

1) Las bases y cuotas de gravamen serán las especificadas en la siguiente tarifa:

A.-CONCESIONES: Las tasas de concesiones de sepulturas (con o sin fábrica), nichos, panteones o columbarios, incluirán el derecho al primer enterramiento, entendiéndose por tal el que se efectúe, como máximo, dentro de los tres días naturales siguientes al de la fecha de la concesión, o dentro de los diez días naturales siguientes si se trata de traslado de cadáveres, restos, miembros o cenizas procedentes de otras sepulturas, nichos, panteones o columbarios del propio cementerio o de otras localidades o de otros cementerios, y en todo caso sin cualquier otro tipo de manipulación o trabajo, como agrupación de restos, etc.

- Panteones: Por cada metro lineal de macizo comprendido entre dos calles y cinco metros de anchura: 1.350,00 euros.

- Nichos: Por cada uno: 1.180,00 euros.

- Sepulturas con fábrica: Por cada una: 1.180,00 euros.

- Sepulturas sin fábrica: Por cada una: 568,00 euros.

- Columbarios: Por cada uno, cuya ocupación máxima será de tres urnas o vasijas: 350,00 euros.

B.-RENOVACIÓN DE CONCESIONES: Su importe será el diez por ciento (10%) de las tasas del apartado anterior y se producirán, previa licencia, en cualquier tipo de sepultura, panteón, nicho o columbario en los siguientes casos:

- Siguiendo servicio (inhumación, exhumación, agrupación o cualquier otro) posterior al año 25º desde la concesión.

- Cambios de titularidad de la concesión por cualquier causa y entre personas que sean ascendientes o descendientes directos.

- Al realizar cualquier tipo de trabajo (inhumación, exhumación, agrupación o cualquier otro) en el panteón, nicho, sepultura o columbario, en el supuesto de que se encuentren ocupados todos los huecos de los mismos, con el fin de habilitar espacio para uno o varios enterramientos más, todo ello previa la oportuna licencia municipal.

C.-INHUMACIONES: Por cada cadáver, restos, miembros o cenizas que se entierren, en otros supuestos diferentes a los indicados en el apartado de Concesiones anterior:

- En panteones: 355,00 euros.

- En nichos: 320,00 euros.

- En sepulturas con fábrica: 346,00 euros.

- En sepulturas sin fábrica: 188,00 euros.

- En columbarios: 250,00 euros.

D.-EXHUMACIONES Y TRASLADOS: De cuerpos, restos, miembros o cenizas, con destino a la misma sepultura, nicho, panteón o columbario, a otros cementerios o lugares fuera del Cementerio o a otras sepulturas, nichos, panteones o columbarios dentro del propio cementerio:

- De panteones: Hasta dos cuerpos, restos, miembros o cenizas: 330,00 euros.

- De nichos: 240,00 euros.

- De sepulturas con fábrica: Que vinieran ocupando hasta dos huecos: 340,00 euros.

- De sepulturas sin fábrica: Que vinieran ocupando hasta dos huecos: 285,00 euros.

- De columbarios: Hasta dos urnas o vasijas: 250,00 euros.

En el supuesto de exhumaciones de más de dos cuerpos, restos, miembros o cenizas, se pagará, por cada uno adicional, el treinta por ciento (30%) de las cuotas especificadas.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

E.-AGRUPACIÓN DE RESTOS:*** EN PANTEONES:**

- Por agrupación de restos procedentes del mismo o de otro panteón, o de otra sepultura, nicho o columbario del propio cementerio o de otros lugares o cementerios con restos existentes en el panteón: 330,00 euros.

- Por agrupación de cadáver con restos existentes en el panteón: 330,00 euros. En caso de cenizas se abonará el 40%.

*** EN NICHOS:**

- Por agrupación de restos procedentes de otra sepultura, panteón, columbario o nicho del propio cementerio o de otros lugares o cementerios con restos existentes en el nicho: 280,00 euros.

- Por agrupación de cadáver con restos existentes en el nicho: 415,00 euros. En caso de cenizas se abonará el 40%.

*** EN SEPULTURAS CON FÁBRICA: 445,00 euros.**

- a) Por agrupación de restos de la misma sepultura que vinieran ocupando hasta dos huecos.

- b) Por agrupación de restos de otras sepulturas, nichos, panteones o columbarios del propio cementerio o de otros lugares o cementerios, hasta dos restos por hueco.

- c) Por agrupación de cadáver con restos que vinieran ocupando un solo hueco. En caso de cenizas se abonará el 40%.

*** EN SEPULTURAS SIN FÁBRICA: 266,00 euros.**

- a) Por agrupación de restos de la misma sepultura que vinieran ocupando hasta dos huecos.

- b) Por agrupación de restos de otras sepulturas, nichos, panteones o columbarios del propio cementerio o de otros lugares o cementerios, hasta dos restos por hueco.

- c) Por agrupación de cadáver con restos que vinieran ocupando un solo hueco. En caso de cenizas se abonará el 40%.

En el supuesto de agrupaciones de restos o cenizas que vengan ocupando más de dos huecos, se pagará, por cada uno adicional, el treinta por ciento (30 %) de las cuotas especificadas.

F.-OBRAS O SERVICIOS DIVERSOS:**1)**

a) Una sola bóveda de ladrillo.	145,00 euros
b) Doble bóveda de ladrillo.	220,00 euros
c) Vigas para apoyar cadenas de las lápidas en sepulturas de tierra.	165,00 euros
d) Concesión de licencia para realizar otras obras, directamente por los particulares y a su cargo (sin intervención de personal ni medios municipales)	13,00 euros

2) Cuando se trate solo de enterramientos de personas menores de ocho años, así como de fetos, exceptuándose por tanto los casos de concesión de sepultura o nicho con enterramiento simultáneo, todas las tarifas anteriores se reducirán en un cuarenta por ciento (40%).

3) En el supuesto de varios enterramientos a la vez en un mismo panteón, sepultura, nicho o columbario, el segundo y siguientes devengarán, cada uno, solo el sesenta por ciento (60%) de la cuota correspondiente.

4) En el caso de enterramientos que se inicien, a solicitud del interesado, fuera del horario establecido para los mismos (invierno: 9,00 a 12,00 y 15,00 a 17,00; verano 9,00 a 12,00 y 16,00 a 18,00), y siempre que dicho inicio se produzca dentro del horario de apertura del cementerio municipal: Tasa adicional de 100 euros por cada hora o fracción de trabajo que exceda del horario de cierre del cementerio.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

G.-ESPARCIMIENTO DE CENIZAS: En cualquier lugar dentro del recinto del Cementerio Municipal, previa la oportuna licencia: 50,00 euros.

Artículo 7º.-Devengo:

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Artículo 8º.-declaración, liquidación e ingreso:

1) Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente Proyecto y Memoria, autorizados por facultativo competente.

2) Los derechos a que se refiere la presente Ordenanza se recaudarán mediante recibo o bien mediante ingreso directo, y en todo caso en los plazos y a través del procedimiento regulado en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9º.-Infracciones y sanciones:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final:

La presente ordenanza fiscal, que fue modificada por el Ayuntamiento Pleno el pasado día 3 de octubre, comenzará a aplicarse a partir del día primero de enero del año dos mil diecisiete, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación por acuerdo de este Ayuntamiento o por norma de superior rango.

Valdepeñas, a 22 de noviembre de 2016.-El Interventor, Ricardo Aumente León.

ORDENANZA NÚMERO 11.

TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS.

Artículo 1º.-Fundamento.

De conformidad con lo previsto en los artículos 15.1 y siguientes, y 20 al 27, de la vigente Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, con la modificación introducida por la Ley 25/98, de 13 de julio, se acuerda la imposición y ordenación de las siguientes Tasas por prestación de determinados servicios o realización de determinadas actividades administrativas, que se citan:

- 1.-Abastecimiento domiciliario de agua potable y servicios complementarios.
- 2.-Servicios de uso en instalaciones deportivas.
- 3.-Actividades culturales.
- 4.-Báscula municipal.
- 5.-Parking municipal.
- 6.-Autobuses urbanos.
- 7.-Prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio.
- 8.-Servicio Municipal de Escombreras.
- 9.-Servicios en redes particulares de saneamiento.
- 10.-Tasas por utilización del Pabellón Ferial.
- 11.-Instalación de publicidad en zonas o recintos deportivos.
- 12.-Tasa por Estancias Residenciales en el Geriátrico Monteval.
- 13.-Escuela Infantil "Cachiporro".

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

- 14.-Centro de Día de AFA.
 - 15.-Tasa por Utilización de la pista de educación vial.
 - 16.-Tasas por Servicios en el Centro de Día de Mayores, de c/ Zarzas, 34.
 - 17.-Tasas por servicios prestados en el Centro de Innovación, Empresas y Empleo (CIES) y en el Centro Integral de Formación e Innovación.
 - 18.-Tasas por servicios prestados en el Centro Municipal Canino de Valdepeñas.
 - 19.-Tasas por Servicio Préstamo de Bicicletas.
 - 20.-Tasas por Celebraciones Matrimoniales.
- Dichas tasas se regirán por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2º.-Hecho imponible:

Constituye el hecho imponible de estas tasas la actividad administrativa desarrollada para la prestación de los servicios propios de los epígrafes antes enunciados.

Artículo 3º.-Sujeto pasivo:

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiados o afectados por los servicios o actividades que se presten o realicen por este Ayuntamiento.

Artículo 4º.-Responsables:

- 1) Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
- 2) Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.-Devengo:

El devengo de estas tasas se producirá con la solicitud de la prestación por parte de los interesados, y en defecto de ésta, y en todo caso, con el inicio del uso o aprovechamiento del servicio o actividad municipal, y salvo las particularidades que, en su caso, se especifiquen en esta ordenanza.

Artículo 6º.-Cuotas tributarias:

A) La cuantía de las tasas reguladas en esta ordenanza, será la resultante de las cuotas que a continuación se indican:

A.1) Tasa por Abastecimiento domiciliario de Agua Potable y servicios complementarios.

A.1.a).-	Derechos de acometida a la Red General y/o solicitud de abonado al servicio.-Por cada vivienda, establecimiento o local (en el caso de cocheras u otras superficies análogas se considerará a estos efectos como "local" cada 30 m ² o fracción) ya construido o a construir, y, en este último caso conforme a lo figurado en el Proyecto Técnico presentado para la obtención de la oportuna Licencia Urbanística, devengándose la tasa incluso en el supuesto de que ya exista la acometida pero se vaya a destinar a otros fines manifiestamente distintos	75,00 euros.
----------	---	--------------

A.1.b).- Suministro de agua:

- Cuota servicio: Incluye el mantenimiento y conservación de contadores y acometidas asumiendo la empresa concesionaria del servicio los costes totales de todas las instalaciones por dichos conceptos, sea cual fuere su naturaleza.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

1º) Contador individual para abastecimiento a un único inmueble. Se facturará en razón al calibre de la acometida a la red general, cobrándose según la siguiente escala:

<i>Calibre o diámetro de la acometida (m/m)</i>	<i>Importe euros Abonado-Trimestre 2017</i>
13 milímetros	12,064
15 milímetros	14,198
20 milímetros	15,840
25 milímetros	19,192
30 milímetros	25,861
40 milímetros	38,984
50 milímetros	49,735
65 mm o mayor	81,387

2º) Contador general con divisionarios para abastecimiento a varias viviendas y con contadores individuales para cada vivienda, dentro del inmueble, cuyo mantenimiento, etc., será a cargo de Aqualia S.A.: No se cobrará cuota fija alguna por la instalación de la acometida y contador general, si bien los clientes divisionarios pagarán la cuota fija indicada en el apartado anterior, según el calibre de su contador.

- Cuota variable:

a) Para viviendas: Según consumo de agua conforme a la siguiente escala, incluidos cánones, tasas y otros de las C.Hidrográficas (0,244 euros/m³):

De hasta 10 m ³ /persona/trimestre. Por cada m ³ (reajustado para el equilibrio económico del Servicio)	0,630 euros
De más de 10 m ³ y hasta 13 m ³ /persona/trimestre. Por cada m ³ que exceda de 10 m ³	0,836 euros
De más de 13 m ³ y hasta 16 m ³ /persona/trimestre. Por cada m ³ que exceda de 13 m ³	0,977 euros
De más de 16 m ³ y hasta 30 m ³ /persona/trimestre. Por cada m ³ que exceda de 16 m ³	1,627 euros
De más de 30 m ³ y hasta 60 m ³ /persona/trimestre. Por cada m ³ que exceda de 30 m ³	5,431 euros
De más de 60 m ³ y hasta 90 m ³ /persona/trimestre. Por cada m ³ que exceda de 30 m ³	10,863 euros
De más de 90 m ³ y hasta 120 m ³ /persona/trimestre. Por cada m ³ que exceda de 90	16,296 euros
De más de 120 m ³ y hasta 150 m ³ /persona/trimestre. Por cada m ³ que exceda de 120	21,727 euros
De más de 150 m ³ y hasta 180 m ³ /persona/trimestre. Por cada m ³ que exceda de 150	27,159 euros
Por consumo superior a 180 m ³ /persona/trimestre. Por cada m ³	32,590 euros

Para la aplicación de la escala que antecede se tendrá en cuenta lo siguiente:

1º) A cada bloque, clase o estrato de consumo se le aplicará su correspondiente precio, evitando los denominados "errores de salto".-La cuota a pagar será la suma de las correspondientes a cada bloque.

2º) El número de usuarios a considerar en cada domicilio será el que resulte del Padrón de Habitantes al día uno de enero de cada año, no modificándose dentro del año salvo petición expresa del interesado acreditando algún cambio, que en todo caso surtiría efectos para la facturación del trimestre natural siguiente a la fecha de petición, y siempre que coincida el titular del recibo con cualquier persona empadronada en el domicilio. Dentro de este caso se tendrán en cuenta las siguientes salvedades:

2.a. Para empadronados en Valdepeñas que posean más de una vivienda dentro del casco urbano se considerará sólo 1 vivienda a efectos de empadronamiento. En la segunda vivienda y sucesivas sólo se tendrá en cuenta 1 persona.

2.b. Para empadronados en Valdepeñas que posean vivienda en el Paraje del Peral, se considerará el mismo número de personas que las que estén empadronadas en la 1ª vivienda del casco urbano, y no se contabilizarán visitas esporádicas ni de familiares que pasen una temporada en estas viviendas.

2.c. Para empadronados fuera de Valdepeñas que posean una segunda vivienda en el municipio (casco urbano o Paraje del Peral), se considerarán las mismas personas que estén empadronadas en su

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

ciudad y domicilio habitual, para lo cual tendrán que presentar certificado de empadronamiento de dicha ciudad. Ahora bien, si el consumo excede los 15 m³ en al menos tres facturaciones al año, se perderá inmediatamente la condición de segunda vivienda y se contabilizaría un único residente a efectos de facturación.

2.d. En viviendas en las que convivan más personas de las empadronadas por motivos de dependencia (cuidado de familiares, personas contratadas, etc...), se contabilizará una persona más de las empadronadas en la vivienda, siempre y cuando se presente la Resolución de Grado y Nivel de Dependencia (emitido por la Delegación Provincial de Salud y Bienestar Social), o el contrato de trabajo de la persona que cuide del familiar, en su caso. Para mantener este status, cada 6 meses se deberá presentar una declaración jurada en la que se justifique que la situación no ha variado.

3º) En las comunidades con un solo contador se aplicarán once metros cúbicos (11 m³/persona/trimestre) como base de cálculo. No obstante, y siempre que sea posible técnicamente, será obligatorio instalar contadores individuales en cada vivienda (tal y como establece la ordenanza municipal para el consumo racional del agua en Valdepeñas, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia número 129 de 28-10-2009), por lo que se concederá un plazo de 6 meses (a contar desde el momento de la publicación de la presente ordenanza) para que, aquellas comunidades que posean un único contador, instalen contadores individuales. De no ejecutarse, lo podrá llevar a cabo la Admón. por vía subsidiaria a costa del obligado (artículos 95, 96 y 98 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común). Ello implicará no solo la liquidación de los gastos derivados de la ejecución material de lo ordenado, sino también la liquidación de los gastos que indirectamente genere tal realización; trabajo desarrollado por el personal técnico y auxiliar de la empresa concesionaria, del Ayuntamiento, etc.

4º) Las viviendas deshabitadas se considerarán como con un solo residente.

5º) En los inmuebles donde exista un solo contador para industria y/o comercio y vivienda se aplicarán las cuotas por uso doméstico, sin perjuicio de la posibilidad que tiene el propietario para poder instalar contadores separados.

6º) En las viviendas alquiladas se considerará un solo residente salvo que los inquilinos se empadronen.

7º) Para el consumo de agua en obras relativas a nuevas edificaciones se aplicará la tarifa industrial durante el tiempo de duración de las obras.

8º) Cuando se produzcan consumos excesivos por averías, el usuario deberá avisar antes a Aqualia para que verifique e inspeccione la misma. Si se presentan facturas de arreglo de avería sin que Aqualia haya podido constatar antes este hecho, serán computados en la facturación todos los m³ del contador sin aplicación de la tarifa de averías.

9º) Las viviendas y comunidades con piscina (para no generar facturaciones desmesuradas ni consumos de agua excesivos), deberán llenarlas con agua de pozo o mediante camión cisterna, debido a la escasez de recursos hídricos por el ciclo de sequía que impera. Se recomienda cubrir las piscinas con lonas (fuera del periodo estival) para evitar en la medida de lo posible su vaciado/rellenado anual.

10º) En cualquier caso, aquellas personas cuya residencia en Valdepeñas sea superior a los 6 meses, se deberán empadronar tal y como exige la legislación (artículo 15 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local), o el Ayto. podrá hacerlo de oficio (artículo 73 del Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación de las Entidades Locales).

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

b) Para industrias y comercios.-Cuota: 0,723 euros/m³ consumido, incluidos cánones, tasas y otros de las C. Hidrográficas (0,244 euros/m³).

En caso de inexistencia de contador o avería demostrada del mismo, sean cuales fueren las causas y mientras dura tal situación, que ha de ser transitoria y como máximo de un trimestre, se estimará el consumo de agua según el consumo medio de la última anualidad inmediata anterior.

- Cuota de amortización por nueva tubería: 0,1211 euros/m³, que será aplicada a los usuarios del servicio en trimestre posterior inmediato a la emisión a la última certificación de obra.

- Consumo en el supuesto de averías.-En el supuesto de averías demostradas dentro del inmueble del abonado, que no sean detectables de modo inmediato, a simple vista, sino en el transcurso del tiempo por humedades, etc., o por medio de detectores, etc., la totalidad del consumo se facturará al precio correspondiente al segundo bloque descrito en el punto 2º, Apartado Cuota Variable (De más de 10 m³ y hasta 13 m³/persona/trimestre).

- Consumos excesivos.-A los efectos de posibles infracciones y aplicación de sanciones se estará expresamente a la normativa al respecto, tanto de carácter Estatal, como Autonómico y Local.

En tales supuestos, la Empresa Aqualia S.A., vendrá obligada a facilitar al vencimiento de cada período un informe detallado, con indicación del nombre, apellidos o razón social del abonado, domicilio fiscal, D.N.I. o C.I.F. y el volumen del consumo excedido, a fin de que este Ayuntamiento proceda, en su caso, a imponer las sanciones que sean pertinentes.

A.1.c) Nuevas acometidas: Costes de instalación:

- Importe contador, según los siguientes diámetros o calibres:

<i>Calibre en milímetros</i>	<i>Euros</i>
13	49,503
15	54,692
20	66,631
25	107,953
30	150,864
40	233,548
50	508,951
65	629,668
80	764,284
100	974,162

- Mano de obra:

Una hora de oficial fontanero	11,875 euros
Una hora de ayudante	10,181 euros
Las horas extraordinarias que se produzcan fuera del horario habitual de trabajo se aumentarán con el coeficiente 1,75 para los días laborables y con el coeficiente 2,40 para los festivos y domingos.	

- Zanjas, incluyendo excavación y reposición del firme, y, en su caso, compresor y compresorista.

Un metro lineal de excavación en tierra	6,278 euros
Un metro lineal de excavación en hormigón	14,386 euros
Un metro lineal de excavación en adoquín	11,990 euros
Un metro lineal de excavación en capa asfáltica	18,311 euros

- Impuestos:

- Todos los importes anteriores se entienden I.V.A. excluido.

Este Ayuntamiento puede modificar en cualquier momento la frecuencia de cobro de las cuotas periódicas.

Las tarifas anteriores comenzarán a aplicarse a los abonados a partir de su aprobación definitiva en su caso, por los Organismos competentes.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

A.2) Tasa por Servicios de uso en instalaciones deportivas:

A.2.a) Utilización de Pabellones Polideportivos Cubiertos:

Ocupación de pista, por hora o fracción	11,60 euros
Uso de pista con iluminación eléctrica. Incremento en fracciones de 30 minutos	2,00 euros cada 30 minutos
Cuando se genere una actividad lucrativa, no deportiva, por día o fracción de día.	260,00 euros
Cuando se genere una actividad lucrativa, no deportiva, con luz eléctrica, por día o fracción de día.	350,00 euros
En la celebración de eventos especiales en colaboración con la Concejalía (campus, jornadas, etc.), reducción del	80,00%
Para menores de 17 años se aplicará una reducción del	50,00%
Bono de 10 usos sin luz	69,00 euros
Bono de 10 usos con luz	93,00 euros

A.2.b) Utilización de campos de fútbol de césped:

No se podrá ceder o alquilar el campo de fútbol en su integridad para utilizar dos campos de fútbol-7.

Ocupación de campo f-11, por hora o fracción	18,00 euros
Uso de campo de f-11 con iluminación eléctrica. Incremento en fracciones de 30 minutos	6,00 euros cada 30 minutos
BONO 10 HORAS CAMPO F-11 SIN LUZ	124,00 euros
BONO 10 HORAS CAMPO F-11 CON LUZ	203,00 euros
Ocupación de campo f-7, por hora o fracción (octubre a mayo)	16,50 euros
Uso de campo de f-7 con iluminación eléctrica. Incremento en fracciones de 30 minutos	4,00 euros cada 30 minutos
BONO 10 HORAS CAMPO F-7 SIN LUZ	99,00 euros
BONO 10 HORAS CAMPO F-7 CON LUZ	135,00 euros
Para menores de 17 años habrá una reducción en los usos individuales y no en la adquisición del bono.	50,00%
En la celebración de eventos especiales en colaboración con la Concejalía (campus, jornadas, etc.), reducción del	80,00%

A.2.c) Utilización de pistas de tenis/padel/frontón descubierto:

Ocupación por hora o fracción de hora en pista de tenis	2,20 euros
Ocupación por hora o fracción de hora en pista de paddel/frontón descubierto	4,00 euros
Uso de pista con iluminación eléctrica, incremento en fracciones de 30 minutos	1,65 euros cada 30 minutos
Para menores de 17 años habrá una reducción del	50,00%
En la celebración de eventos especiales en colaboración con la Concejalía (campus, jornadas, etc.), reducción del	80,00%

A.2.d) Escuelas deportivas municipales, campus deportivos y actividad física para mayores:

- Cuota anual de inscripción de escuelas deportivas por temporada (octubre a mayo):

1ª matrícula de la misma unidad familiar	75,00 euros
2ª matrícula de la misma unidad familiar	35,00 euros
3ª matrícula y sucesivas de la misma unidad familiar	25,00 euros

- Campus deportivos (por turno):

1ª matrícula de la misma unidad familiar	50,00 euros
2ª matrícula de la misma unidad familiar	40,00 euros
3ª matrícula de la misma unidad familiar	30,00 euros

- Actividad física para mayores:

Para personas con carnet de jubilado, por mes o fracción de mes	3,50 euros
---	------------

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

* Para familias con ingresos inferiores, por todos los conceptos, al IPREM mensual, se aplicará un descuento del 80%, siempre sobre la tarifa de la primera matrícula al no ser acumulables los descuentos.

* Para familias numerosas, que tengan inscritas al menos dos de los hijos, el pago íntegro podrá hacerse en dos fracciones iguales, la primera al inicio de la Escuela y la segunda en el mes de enero siguiente.

* Se acreditarán documentalmente las situaciones indicadas en los párrafos anteriores.

A.2.e) Bono de uso de instalaciones para todos los clubes que se encuentren en competición oficial federada o no federada y que reúnan las siguientes condiciones:

* Estar inscrito como entidad deportiva en el Registro de Asociaciones Deportivas de Castilla-La Mancha o en cualquier otro órgano competente.

* Estar participando en competición local, provincial, regional, nacional o internacional, exceptuando la participación en el Campeonato Regional de Deporte en Edad Escolar.

El bono consistirá en el uso de instalaciones para encuentros de competición y entrenamientos, con la reducción de las tasas establecidas para dicho uso en los porcentajes que se relacionan a continuación:

Equipos participantes en:

Categoría	Entrenamiento		Competición	
	Federado	No federado	Federada	No federada
Nacional	75 %	-----	55 %	-----
Otros	65 %	50 %	75 %	75 %

El bono podrá tener validez desde el inicio de pretemporada y hasta siete días naturales después de la finalización de la competición.- Para su aprovechamiento, dicho bono será solicitado por los interesados mediante escrito dirigido a la Concejalía de Deportes de este Ayuntamiento.

A.2.f) "Ciudad Deportiva Valdepeñas-Los Llanos".

Se establecen las cuotas que siguen por el uso de estas instalaciones (incluyen piscina climatizada, gimnasio de musculación y sauna):

- Cuota familiar (la pareja e hijos menores de 18 años, sin incluir piscina de verano):

Abono general para un año	360,00 euros
Abono general para medio año	270,00 euros
Abono general para un trimestre.	164,00 euros
Abono general para un mes	72,00 euros

- Cuota familiar (la pareja e hijos menores de 18 años):

	Un año	Medio año	Trimestre	Mes
Sólo piscina climatizada	300 euros	225 euros	135 euros	60 euros
Sólo musculación	300 euros	225 euros	135 euros	60 euros

- Cuota individual:

	Un año	Medio año	Trimestre	Mes
Todos los servicios (1)	240 euros	180 euros	108 euros	48 euros
Sólo piscina climatizada	200 euros	150 euros	90 euros	40 euros
Sólo musculación	200 euros	150 euros	90 euros	40 euros
Clases de aeróbic mensuales (3 sesiones semanales)	125 euros	90 euros	45 euros	25 euros
Clases de tonificación dirigida (3 sesiones semanales)	125 euros	90 euros	45 euros	25 euros

(1). Piscina climatizada más sala de musculación más una actividad dirigida (en caso de no optar a musculación o piscina, podrá optar a dos actividades dirigidas).

Bono de diez accesos al Complejo de Invierno.	25,00 euros
---	-------------

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



- Cuota diaria por usuario:

* Para acceso al Complejo de invierno: 4,00 euros (cuatro euros).

* Alquiler piscina climatizada, previa solicitud, disponibilidad y autorización por parte de la Concejalía de Deportes (reducción cincuenta por ciento jubilados y personas con discapacidad igual o superior al 33%):

Por hora o fracción de hora	80.00 euros
Por uso de una calle	18.00 euros

* Alquiler de gimnasio, previa solicitud, disponibilidad y autorización por parte de la Concejalía de Deportes (reducción cincuenta por ciento jubilados y personas con discapacidad igual o superior al 33%):

Por mes o fracción de mes y hasta 8 horas semanales	175.00 euros
---	--------------

A.2.g) Piscinas de verano.

Las entradas y los abonos de 10 baños tendrán validez para un solo día, habilitando un sistema de control nominal de la entrada mediante D.N.I o documento acreditativo.

Comprende la piscina del Complejo Deportivo Ciudad de Valdepeñas "Los Llanos", la de Baños del Peral, así como otras que pudieran instalarse:

Entrada Piscina	3.00 euros
Menores de cinco años	Exentos
Abono Individual Temporada	100.00 euros
Abono Familiar por Temporada (familias con hijos que convivan en la unidad familiar y no reciban rentas propias y que acrediten convenientemente)	175.00 euros
Abono Individual 10 baños	20.00 euros

En los supuestos A.2.f) y A.2.g) referidos a los abonos familiares en los que exista uno o más miembros con discapacidad, se aplicará a los mismos una bonificación del 50% de la cuota resultante obtenida de la división del importe total del abono entre dichos componentes de la unidad familiar.

La temporada de verano se extiende desde el 20 de junio al 31 de agosto. Opcionalmente y en función de la climatología podrá realizarse la apertura y/o cierre con anterioridad o posterioridad a las fechas indicadas.

A.2.h) Utilización del Pabellón Cubierto de Pelota:

Ocupación de la pista por hora o fracción de hora, sin consumo energía eléctrica	5.00 euros
Ocupación de pista y utilización de energía eléctrica, por hora o fracción de hora	7.00 euros
Para menores de 17 años habrá una reducción del	50%
En la celebración de eventos especiales en colaboración con la Concejalía (campus, jornadas, etc.), reducción del	80%

* Esta instalación no se incluye, por sus características, en el bono de uso de instalaciones deportivas (Punto 2.e).

* De manera general, las personas con discapacidad física o psíquica igual o superior al 33% tendrán un descuento del 50% en todas las tasas por uso de instalaciones deportivas, siempre y cuando se acredite documentalmente tal condición legal de minusválido en el porcentaje indicado, entendiéndose por tal sólo el que resulte de la Calificación Médica que se derive de la Resolución o Dictamen, y por lo tanto no teniendo en consideración otro tipo de datos y/o porcentajes añadidos relativos a otras valoraciones o cuestiones. Asimismo se verán favorecidos por este descuento los acompañantes necesarios siempre y cuando se acredite esta necesidad motivada por la discapacidad. Se considerarán afectados igualmente los/as pensionistas de la S. Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluto o gran invalidez.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

**A.2.i) Otros usos y normas:**

1. Utilización de aula didáctica para cursos, previa reserva y autorización: 15 euros/hora.
2. Alquiler de aula didáctica por día: 45,00 euros.
3. Para cursos impartidos con carácter gratuito para los asistentes y previa solicitud a la Concejalía de Deportes: Exento.
4. Alquiler de salas para actividades deportivas o no deportivas, previa reserva y autorización: 45,00 euros/día.
5. Ocupación piscina de verano:

Piscina completa por hora o fracción	35.00 euros
Idem con luz eléctrica	50.00 euros
Media piscina, por hora o fracción	20.00 euros
Idem, con luz eléctrica	27,50 euros
Un cuarto de piscina, por hora o fracción	10.00 euros
Idem, con luz eléctrica	13,50 euros

6. Cualquier beneficio, exención o bonificación total o parcial, será siempre a título personal, y por lo tanto, aplicable solamente a deportes o actividades individuales y no a las que tengan un carácter colectivo, salvo en aquellos casos en los que todos los participantes acrediten la misma condición.

7. Cualquier beneficio, compensación, exención o bonificación total o parcial de las tasas establecidas a entidades legalmente constituidas será sometido a la aprobación de los Órganos de Gobierno del Excmo. Ayuntamiento de Valdepeñas.

8. Con carácter general gozarán de una bonificación del 50% en la cuota, aquellas personas desempleadas que acrediten que todos los miembros de la unidad familiar se encuentran en situación de desempleo y cuya renta sea inferior o igual al IPREM mensual, debiendo ser concedida tal bonificación por el Órgano Municipal competente. La bonificación será de aplicación a los abonos mensuales y trimestrales.

9. En el marco de las competencias que establece la actual Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha, el Excmo. Ayuntamiento de Valdepeñas, pretende implementar medidas que faciliten a los deportistas más destacados el acceso a las instalaciones deportivas locales, permitiendo que las personas que resulten favorecidas por el programa de ayudas a deportistas convocado por este Ayuntamiento tengan una bonificación del 100% por el uso de las instalaciones del Complejo deportivo "Ciudad de Valdepeñas" y por un periodo de un año a partir de la fecha de la recepción de la comunicación de la ayuda conseguida.

10. Con carácter general, los descuentos no son acumulables.

A.3) Tasa por actividades culturales:

A.3.a) Talleres de artes plásticas: Cuotas a partir uno de enero de dos mil doce.

- 1.-Matrícula: 20,00 euros.
- 2.-Cuotas por mes o fracción de mes:
 - Menores de 16 años: 10,00 euros
 - De más de 16 a 21 años: 15,00 euros
 - De más de 21 a 60 años: 20,00 euros
 - De más de 60 años: 10,00 euros

Con carácter general gozarán de una bonificación del 50% en la cuota, aquellas personas desempleadas que acrediten que todos los miembros de la unidad familiar se encuentran en situación de desempleo y/o cuya renta sea inferior o igual al IPREM mensual, debiendo ser concedida tal bonificación por el órgano municipal competente. Esta bonificación no será acumulable a otras.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

**A.3.b) Conservatorio/Escuela de Música.**

Las cuotas a aplicar son las siguientes:

CONSERVATORIO ELEMENTAL DE MÚSICA	
Curso completo. Matrícula:	
Por cada curso	73,50 euros
Por asignatura o asignaturas pendientes	47,25 euros
Curso completo. Mensualidad:	
Primero y segundo	80,00 euros
Tercero y cuarto	105,00 euros
Por asignatura pendiente (sólo para cuarto)	50,00 euros
ESCUELA MUNICIPAL DE MÚSICA Y DANZA	
Curso completo. Matrícula:	
Por cada matrícula. Música y/o Danza	60,00 euros
Plan de estudios. Mensualidad:	
Nivel: Música y Movimiento. Curso I y II	50,00 euros
Nivel: Iniciación. Cursos: Música y Danza	80,00 euros
Nivel: Desarrollo Básico. Cursos I y II Música	90,00 euros
Nivel: Desarrollo Básico. Cursos I y II Danza	55,00 euros
Nivel: Desarrollo Intermedio. Cursos I, II y III. Música.	85,00 euros
Nivel: Desarrollo Intermedio. Cursos I, II y III. Danza.	85,00 euros
Por cada asignatura de Música o Danza	50,00 euros
Nivel de refuerzo	60,00 euros

- Discrecionalmente se podrá establecer una Bolsa de Becas para las rentas más bajas, teniendo además en cuenta el excepcional aprovechamiento académico del alumno.

A.3.c) Uso del Teatro Auditorio.

Cuotas de carácter personal:

* Abono para cinco espectáculos: Setenta y cinco euros (75,00 euros)

* Entrada individual: Veinte euros (20,00 euros)

Con carácter general:

* Por día o fracción de día de uso: 800,00 euros.

* La exacción de esta tasa se realizará con los criterios particulares siguientes:

1. Para entidades, asociaciones y colectivos en general de Valdepeñas, que no perciban entrada o ingreso alguno por el uso del Teatro Auditorio la tasa será de doscientos euros (200,00 euros) por día o fracción de día, debiendo además hacerse cargo de todo el personal preciso para el desarrollo de la actividad o espectáculo.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, a petición previa, razonada y motivada de los responsables de la Entidad o colectivo, la Junta de Gobierno Local podrá acordar la exención, total o parcial, siempre que concurran claras razones, además de la gratuidad, de tipo social, benéfico, etc., que redunden claramente en beneficio o interés general de la comunidad y por lo tanto hagan aconsejable tal bonificación.

3. Para entidades y colectivos de Valdepeñas que cobren por la entrada pero que posteriormente sus ingresos totales reviertan en un fin social, mediante la entrega de la recaudación a ONG o a otras Entidades análogas, siempre que éstas estén legalmente reconocidas, no tengan ánimo de lucro y cumplan fines sociales, el uso del Teatro Auditorio será gratuito pero deberán contratar al menos una persona (guarda de seguridad, etc.) para el control de acceso en la entrada, antes, durante y después del espectáculo, para garantizar siempre el debido orden, así como contratar el resto del personal que le sea preciso para el desarrollo de la actuación.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

4. Este Ayuntamiento podrá verificar en todo momento los condicionantes antes indicados, así como el montante de la recaudación, su entrega a la entidad beneficiaria y demás extremos que considere oportuno al respecto.

A.3.d) Tasas por visitas a los tres Museos (Museo Mpal., Museo de Los Molinos y Museo del Vino).

Bono por visita a todos los museos, por persona.....	6,00 euros
Los jubilados y menores de 16 años tendrán un descuento del 50%.	
Entrada individual por persona y museo.....	3,00 euros
Los jubilados y menores de 16 años tendrán un descuento del 50%.	
- Grupos, colegios y otras visitas concertadas de más de cinco personas.....	30,00 euros
En este supuesto los solicitantes han de aportar un seguro de responsabilidad civil.	

- Los modelos de entrada tendrán una validez de cinco días desde la fecha de venta que deberá constar especificada en los mismos.

- Todos los martes y miércoles que no sean festivos no se devengará ningún tipo de tasa por entrada a los museos anteriormente citados, resultando esta entrada gratuita.

A.4) Tasa por báscula municipal:

A.4.a)	Tractores, furgonetas y otros vehículos análogos: Importe máximo por pesada	3,25 euros
A.4.b)	Camiones: Importe máximo por pesada	5,00 euros

A.5) Tasa por Servicios prestados en el Parking Municipal:

A.5.a).-	Una hora de aparcamiento, IVA incluido	1,23 euros
A.5.b).-	Desde las 21 horas hasta las 9 horas, IVA incluido	8,45 euros
A.5.c).-	Veinticuatro horas de aparcamiento, IVA incluido	17,94 euros
A.5.d).-	Abono mensual, IVA incluido	56,00 euros
A.5.e).-	Por cada minuto o fracción, IVA incluido.	0,021 euros
A.5.f).-	Por cada siete minutos o fracción, IVA incluido	0,150 euros

A.6) Tasa por Autobuses Urbanos:

A.6.a)	Tarifa normal.	0,74 euros
A.6.b)	Tarifa reducida para estudiantes.	0,45 euros
A.6.c)	Abono por diez viajes.	5,10 euros
A.6.d)	Abono para estudiantes.	4,00 euros
A.6.e)	Jubilados, pensionistas y discapacitados (de 65% de minusvalía en adelante) cuyos ingresos totales no superen los 800 euros/mes	EXENTOS

A.7) Tasa por prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio.

A.7.a) Según adaptación de la actual normativa:

- Resolución de 13 de Julio de 2012 de la Secretaria de Estado de Servicios Sociales e Igualdad, B.O.E. 3 de agosto 2012, por la que se publica el Acuerdo del Consejo Territorial del Sistema de la Autonomía y Atención a la Dependencia para la mejora del Sistema de la Autonomía y Atención a la Dependencia).

- Decreto 30/2013, de 06/06/2013, de régimen jurídico de los servicios de atención domiciliaria.

- Orden de 17/06/2013, de la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales, sobre los convenios de colaboración con las entidades locales y otras entidades de derecho público para la prestación de los servicios de Ayuda Domicilio.

Esta ordenanza municipal será de aplicación a todos los usuarios del Servicio de Ayuda a Domicilio, tanto para las personas que tengan reconocida la situación de dependencia como aquellas que no.

A.7.b) Capacidad económica.

La capacidad económica de la persona usuaria del servicio de ayuda a domicilio será la correspondiente a su renta, modificada al alza por la suma de un porcentaje de su patrimonio (según lo establecido en el apartado 3º, punto segundo de la Resolución de 13 de Julio de 2012 de la Secretaria de

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Estado de Servicios Sociales e Igualdad) y descontándole las correspondientes deducciones y deudas computables.

1. Renta. Los rendimientos procedentes de rendimientos de trabajo, pensiones, prestaciones o subsidios por desempleo y rendimientos de capital mobiliario y/o inmobiliario (rendimientos de productos financieros, intereses, alquileres, etc.) y rendimientos de actividades económicas de cualquier tipo.

2. Patrimonio.

- Valoración de bienes rústicos o urbanos (excepto vivienda habitual) por su valor catastral o en su defecto, por el valor escriturado.

- Saldo medio de cuentas bancarias del último año fiscal de la persona solicitante y/o cónyuge en régimen de gananciales o participación de bienes.

Cualquier otro bien o derecho de contenido económico.

En caso de cotitularidad, el valor se dividirá por el número de cotitulares.

Renta per cápita exenta. IPREM: 532,51 euros/mes.

Deducciones. (Previa justificación documental del titular o del cónyuge).

De los ingresos procedentes del concepto de renta se deducirán:

- Las cotizaciones satisfechas a la Seguridad Social.

- Los gastos ordinarios por enfermedad grave y/o crónica, no cubiertos por el sistema público de salud, siempre que dicho gasto, supere el 10% de la renta per cápita mensual y que la renta per cápita mensual no supere 1,5 veces el IPREM.

- Los gastos extraordinarios por enfermedad grave y/o crónica, no cubiertos por el sistema público de salud, siempre que dicho gasto, supere el 10% de la renta per cápita anual y que la renta per cápita anual no supere 2 veces el IPREM.

- Los gastos derivados de un Servicio de Estancias Diurnas, Residencia o recurso similar) no susceptibles de reembolso.

- Los gastos de alquiler con el máximo de 300 euros/mes.

- Los gastos derivados del pago de pensiones alimenticias y/o compensatorias debidamente acreditadas.

Deudas.

Se computarán aquellos embargos por deudas hipotecarias de la vivienda habitual o deudas derivadas de gastos de carácter básico relacionados con la vivienda habitual (equipamiento o reparaciones) o con la salud, por su importe real, siempre que sea por causas sobrevenidas y ajenas a la voluntad del/a beneficiario/a, y previa la valoración social correspondiente. En caso de inexistencia de embargo se computarán como deuda los meses vencidos e impagados en la fecha de la solicitud (hipoteca, alquiler, etc.) con un máximo de 1.000 euros anuales.

A.7.c) Período computable.

El periodo a computar en la determinación de la renta y el patrimonio será el correspondiente al último ejercicio fiscal cuyo periodo de presentación de la correspondiente declaración haya vencido a la fecha de la presentación de la solicitud.

No obstante, cuando la capacidad económica de la persona beneficiaria sólo provenga de la percepción de pensiones, prestaciones o subsidios públicos, el periodo a computar en su determinación será el correspondiente al ejercicio en el que se presente la solicitud.

A.7.d) Normas específicas para la gestión. Para la liquidación de esta tasa los Servicios Sociales facilitarán a la Administración de Tributos todos los datos precisos, dentro de los primeros siete días de cada mes respecto a los servicios prestados en el mes anterior, con expresión del nombre y apellidos,

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

DNI y domicilio de la persona beneficiaria, sujeto pasivo de la Tasa, así como el importe que corresponda aplicar según lo regulado en esta Ordenanza y conforme a los datos y antecedentes que deben obrar en dichos Servicios Sociales.

A.7.e) Tablas de propuesta de tramos, porcentajes y cuantías máximas de participación económica de los usuarios en el coste del S.A.D.

Tramos de ingresos de renta per cápita/mes	Nº de veces IPREM (532,51 euros/mes)	PEB: de lunes a sábado de 8 a 20 h./mes	PEB: domingos y festivos de 8 a 20 h./mes	PEB: de lunes a sábado de 21 a 45 h./mes	PEB: domingos y festivos de 21 a 45 h./mes	PEB: de lunes a sábado de 46 a 70 h./mes
Hasta 532,51 euros	Hasta IPREM	EXENTO/A	EXENTO/A	EXENTO/A	EXENTO/A	EXENTO/A
De 532,51 a 798,77 euros	De 1 a 1,50 veces el IPREM	Máximo el 8% de la R.P.C.				
Desde 798,78 euros	Desde el 1,50 de veces el IPREM	Máximo el 90% del coste/hora establecido del servicio o el 10 % de la R.P.C. mensual	Máximo el 90% del coste/hora establecido del servicio o el 10 % de la R.P.C. mensual	Máximo el 90% del coste/hora establecido del servicio o el 10 % de la R.P.C. mensual	Máximo el 90% del coste/hora establecido del servicio o el 10 % de la R.P.C. mensual	Máximo el 90% del coste/hora establecido del servicio o el 10 % de la R.P.C. mensual

Mínimo: 20 euros/mes.

Máximo: 186 euros/mes.

PEB: Participación económica del beneficiario/a.

IR: Coste/hora establecido del Servicio.

CEB: Capacidad económica del Beneficiario/a

Fórmula de 0 A 20 horas/mes:

$$PEB = IR \times \left[\frac{0,45 \times CEB}{IPREM} \right] 0,35$$

Fórmula de 21 A 45 horas/mes:

$$PEB = IR \times \left[\frac{0,40 \times CEB}{IPREM} \right] 0,30$$

Fórmula de 46 a 70 horas/mes:

$$PEB = IR \times \left[\frac{0,33 \times CEB}{IPREM} \right] 0,25$$

A.8. Tasa por Servicio Municipal de Escombreras.

1) La cuota tributaria por el uso de la escombrera municipal se devengará por cada vertido que se haga con escombros y materiales autorizados (de obras o derribos, de vaciados o movimientos de tierras, residuos industriales considerados aptos, muebles y enseres inservibles, limpiezas de parques y jardines, u otros) y consistirá en una cantidad fija en función de las características del vehículo que transporte los escombros, independientemente del peso, y de acuerdo a la siguiente tarifa:

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Tipo de vehículo	a) Por cada viaje cuota normal	b) Por cada viaje cuota reducida
Camión bañera	32,00 euros	13,00 euros
Camión tres ejes	25,00 euros	11,00 euros
Camión dos ejes	21,00 euros	9,00 euros
Camión de menos de 3,5 Tm.	15,00 euros	5,50 euros
Tractor	11,00 euros	5,50 euros
Dumper	6,50 euros	2,25 euros
Otros vehículos	6,50 euros	2,25 euros

En el momento de la entrada en funcionamiento del servicio público denominado "Gestión Integral de Residuos Inertes, de Escombros y Restos de Obras" que por concesión del Consorcio para la Gestión de Servicios de Recogida de Escombros y Restos de Obras de las comarcas de Montiel y Calatrava habrá de prestar la UTE Disfarol S.L.-CESPA Gestión de Residuos, S.A.U., una vez ultimada la contratación, las tarifas a aplicar serán las siguientes, IVA excluido:

Tarifa limpio: 5,00 euros (cinco euros) Tm o m³.

Tarifa mixto: 11,00 euros (once euros) Tm o m³.

Tarifa sucio: 19,00 euros (diecinueve euros) Tm o m³.

2) Si los materiales vienen seleccionados, y por tanto separados, al menos en ferruginosos, escombros propiamente dichos y voluminosos (cajas, muebles, etc.), de tal modo que no precisen trabajo o manipulación alguna en la escombrera, las cuotas anteriores se aplicarán en su modalidad b) de "Cuota Reducida".

3) Los sujetos pasivos vendrán obligados previamente a presentar ante este Ayuntamiento la solicitud de uso, con expresión del nombre, apellidos o razón social, copia del código de identificación fiscal y domicilio legal, con identificación del vehículo mediante la aportación de copia del Certificado de características técnicas del mismo, e indicación expresa del vertido que se realizará.

A.9. Tasa por servicios en redes particulares de saneamiento.

Por los servicios prestados a petición de los interesados:

- Importe por hora en jornada normal de trabajo (de las ocho a las quince horas): Sesenta y cinco euros (65,00 euros).

- Importe por hora en jornada extra, fuera de la normal: Noventa y ocho euros (98,00 euros).

A.10. Tasa por utilización del Pabellón Ferial.

- Tarifas por uso y servicios, por día o fracción de día con motivo de la celebración de ferias y otros certámenes análogos:

a) Por metro cuadrado o fracción de ocupación:

		Euros
a.1.	Hasta 20 m/2	30,00
a.2.	De más de 20 m/2 hasta 60 m/2	20,00
a.3.	De más de 60 m/2 hasta 100 m/2	18,00
a.4.	De más de 100 m/2 en adelante	15,00

b) Por los siguientes servicios que se presten:

		Euros
b.1	Stand modular (por m/2)	25,00
b.2	Moqueta (por m/2)	11,00
b.3	Seguros	80,00
b.4	Conexión energía eléctrica	40,00
b.5	Teléfono (instalación)	110,00
b.6	Agua y desagüe (conexión)	80,00

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



b.7	Limpieza (por m/2)	5,00
b.8	Azafatas	80,00

No obstante lo anterior y para Ferias específicas, los Comités organizadores pueden proponer por escrito a esta Administración, con la antelación suficiente, las cuotas que estimen oportunas, que no podrán ser inferiores a las indicadas en los apartados a) y b) que anteceden.

- Tarifa para otros usos, a petición de particulares, empresas, etc., y previa concesión discrecional por parte de este Ayuntamiento: Quinientos euros (500,00 euros) por día o fracción de día.

A.11. Tasa por instalación de publicidad en zonas o recintos deportivos.

Por metro cuadrado en cualquiera de las instalaciones deportivas: 500 euros/año.

Por metro cuadrado para entidades deportivas que se encuentren inscritas como tales en el Registro de Asociaciones Deportivas de Castilla-La Mancha o en cualquier otro órgano competente y que se encuentren participando en competición local, provincial, regional, nacional o internacional, exceptuando la participación en el Campeonato Regional de Deporte en Edad Escolar: 10 euros/año.

A.12. Tasa por estancias residenciales en el Geriátrico Monteval.

Afecta a las estancias de las que puede disponer este Ayuntamiento, según los Convenios establecidos al efecto, a las que se aplicará los siguientes importes según se detalla:

A.12.a) Estancias residenciales.

1.1.-Titular de pensión sin complemento de cónyuge a cargo.

El 75% de su pensión. En el caso de matrimonios, parejas en situación análoga de convivencia u otras formas de convivencia (hermanos, cuñados....), que ambos sean titular de una pensión se aplicará el 75% en cada una de ellas.

1.2.-Titular de pensión con complemento de cónyuge a cargo.

1.2.1.-Si supone el ingreso de los dos cónyuges el 75% de la pensión.

1.2.2.-Si supone únicamente el ingreso de uno de los dos cónyuges, independientemente de que se trate o no del titular de la pensión, será del 75 % de la mitad de la cuantía de dicha pensión.

1.2.3.-Si la unidad familiar la compone una sola persona, el coste será el 75 por ciento de su pensión.

A.12.b) Estancias diurnas.

Se fijan los siguientes importes por plaza reservada en dicho Centro para ser ocupadas en casos de urgencia social:

- Si se trata de una persona que resida sola el veinticinco por ciento de la pensión.

- En el caso de matrimonio, se sumarán las dos pensiones, si existieran, y se calculará el veinticinco por ciento de la mitad de dicha suma.- En el supuesto de que sólo exista una pensión se calculará el veinticinco por ciento de la mitad de la misma.-

- En el supuesto de personas cuya situación económica sea manifiestamente precaria, previa solicitud expresa, y estudio y valoración de dicha situación económica, socio-familiar y personal, la Junta de Gobierno Local, a propuesta de los Servicios Sociales, puede declarar la exención de la tasa.

A.13. Escuela Infantil "Cachiporro".

Las cuotas a aplicar a partir del 1 de septiembre de 2013, serán:

<i>Renta mensual familiar actual</i>	<i>% Sobre R/P cápita</i>
Hasta 500,00 euros	10,00%
Entre 501,00 euros y 750,00 euros	15,00%
Entre 751,00 euros y 1.000,00 euros	19,00%
Entre 1.001,00 euros y 1.250,00euros	22,50%

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Entre 1.251,00 euros y 1.500,00 euros	23,50%
Entre 1.501,00euros y 1.750,00euros	25,50%
Entre 1.751,00euros y 2.100,00euros	26,50%
Mas de 2.101,00euros	28,50%

En todo caso, la cuota mínima mensual será de sesenta euros (60,00 euros), salvo casos excepcionales donde será de aplicación la tabla actual, siempre previo informe de Servicios Sociales y su aprobación por Junta de Gobierno Local.

La cuota máxima mensual por alumno no podrá exceder de trescientos cincuenta euros (350,00 euros).

Para la aplicación de las cuotas que anteceden se tendrán en cuenta las normas siguientes:

A. Carácter preferente: Para el ingreso en el Centro tendrán preferencia aquellas unidades familiares donde los dos ascendientes trabajan, o, en el caso de familiares con un solo ascendiente, éste trabaja, y por tal orden.

B. Definición de unidad familiar: La integrada por uno o dos ascendientes con uno o más hijos, descendientes o tutelados a su cargo y que figuren inscritos en el Padrón Municipal en un mismo domicilio, esto es, bajo el mismo número de Hoja Padronal.

C. Definición general de renta: La derivada de las rentas totales brutas obtenidas por los miembros de la unidad, entendiéndose por tales las provenientes del trabajo personal, de pensiones o ayudas de toda índole, de rendimientos de actividades profesionales, del patrimonio mobiliario e inmobiliario y de ganancias patrimoniales obtenidas.

Su acreditación se llevará a efecto mediante la presentación de copias autenticadas de:

- Declaraciones tributarias.
- Recibos salariales y/o de pensiones.
- Declaraciones de altas/bajas y cotizaciones a la Seguridad Social.
- Inscripciones Registrales en Organismos de toda índole.
- Alquileres pagados o cobrados, en su caso, recibos telefónicos, recibos de consumo eléctrico, vehículos de titularidad de los miembros de la unidad familiar, etc.
- Otras de análoga naturaleza.

D. Definición de "renta per cápita" a los efectos de la aplicación de las cuotas establecidas en esta Ordenanza: La resultante de la suma de todas las rentas, según la definición recogida en el apartado C. Anterior, del ascendiente o ascendientes (padres y/o madres, abuelo/abuelos, tutores) y de las que sean titulares los restantes miembros de la familia, dividido dicho total por el número de tales personas y también dividido entre doce mensualidades.

E. Familias numerosas: Las familias que tengan el Título de Familia Numerosa, mientras lo tengan vigente, tendrán una reducción del veinticinco por ciento de la tasa, por hijo escolarizado en el Centro.

F. Normas de gestión: A los efectos de la aplicación de las cuotas anteriores las personas interesadas han de facilitar a esta Administración cuantos datos, documentos, etc., les sean requeridos a efectos de determinar la renta a considerar.

Entre tales documentos, a título de ejemplo, se pueden citar las declaraciones de IRPF, recibos de salarios y pensiones, rentas mobiliarias e inmobiliarias, participaciones en sociedades o comunidades de bienes, extractos de cuentas y depósitos bancarios, titularidad de bienes, vehículos y otros, consumos eléctricos, telefónicos, etc., y otros datos de análoga naturaleza y fin.

También se podrá efectuar en todo momento un seguimiento sobre la situación socio-familiar, económica, etc., que podrán llevar a cabo la Dirección del propio Centro, el personal del Área de Sani-

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

dad y Servicios Sociales o del Área al que pertenezca la Escuela Infantil, así como, en su caso, por el personal de cualquier otro Servicio Municipal.

G. Situaciones especiales:

G.1. Excepcionalmente, para aquellos casos de acreditada emergencia social que puedan darse en familias en especial situación social, económica y laboral, y sólo mientras dure la misma, discrecionalmente la Junta de Gobierno Local podrá acordar una reducción de cuotas e incluso, en casos extremadamente excepcionales y suficientemente justificados la exención total de las mismas.

G.2. Las familias podrán solicitar la revisión adicional una sola vez durante el curso escolar cuando la situación económica haya sufrido una variación a la baja de al menos un 20% sobre la renta per cápita durante tres meses antes de la solicitud.

H. Escolarización extraordinaria durante el mes de agosto: Para facilitar la conciliación de la vida familiar se establece este servicio excepcional, que se regirá por las normas siguientes:

H.1.-Dicha escolarización se impartirá durante el mes de agosto siempre y cuando que las solicitudes y posterior asistencia efectiva sea de, al menos, de treinta y cinco niños.

H.2.-Tendrán preferencia los niños que hayan estado escolarizados durante el curso normal precedente, esto es, de uno de septiembre anterior al treinta y uno de julio.

En el supuesto de que quedaran vacantes tendrán preferencia para ocupar las mismas los niños que hayan estado escolarizados en otros Centros de Valdepeñas, siempre y cuando el menor se adapte al ambiente, etc., del Centro. En otro caso, para su no admisión, por el bien del propio niño, habría de emitirse el correspondiente informe por la Dirección del Centro.

H.3.-Las cuotas a satisfacer serán las anteriormente indicadas correspondientes al curso normal, incrementadas un veinticinco por ciento (25 %).

H.4.-La fecha límite para la solicitud de este servicio será el día uno de junio de cada año.

A.14. Centro de Día de AFA.

Se fijan los siguientes importes por plaza reservada en dicho Centro para ser ocupadas en casos de urgencia social:

- Si se trata de una persona que resida sola el veinticinco por ciento de la pensión.

- En el caso de matrimonio, se sumarán las dos pensiones, si existieran, y se calculará el veinticinco por ciento de la mitad de dicha suma.-En el supuesto de que sólo exista una pensión se calculará el veinticinco por ciento de la mitad de la misma.

- En el supuesto de personas cuya situación económica sea manifiestamente precaria, previa solicitud expresa, y estudio y valoración de dicha situación económica, socio-familiar y personal, la Junta de Gobierno Local, a propuesta de los Servicios Sociales, puede declarar la exención de la tasa.

A.15. Utilización de la Pista de Educación Vial.

1.-Se establece la siguiente tarifa, que afectará a los vehículos utilizados por las Autoescuelas, y como excepción a los demás particulares que sean autorizados expresamente por este Ayuntamiento:

- Por cada año o fracción de año: Trescientos sesenta y cuatro euros (364,00 euros) por sujeto pasivo.

2.-El devengo de tal cuota se producirá en el momento de la concesión de la licencia de utilización, y para años sucesivos el día primero de cada año, siendo tal cuota irreducible.

3.-A los efectos oportunos, la Policía Municipal llevará el correspondiente Registro de sujetos pasivos autorizados, donde al menos ha de constar el nombre o razón social completos, Código de Identificación Fiscal, domicilio social, y, en su caso, nombres, DNI y direcciones de sus representantes o apoderados.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



A.16. Tasas por servicios en el Centro de Día de Mayores (calle Zarzas, 34).

A.16.a) Servicio de Estancias Diurnas.

Se fijan los siguientes importes por plaza reservada en dicho Centro:

- 1.- Si se trata de una persona que resida sola, se aplicará el 25% de los ingresos netos.
- 2.- En el caso de matrimonio, o pareja análoga se sumarán los ingresos netos de los dos, si existieran, y se calculará el 25% de la mitad de dicha suma.

3.- Cuando la persona tuviera a su cargo a cónyuge o pareja de hecho, y ascendientes o hijos menores de 25 años o mayores con discapacidad que dependieran económicamente de ella, su capacidad económica se determinará dividiendo su renta y patrimonio entre el número de personas consideradas como dependientes económicamente además de la persona beneficiaria, a la cual se le aplicará el citado porcentaje del 25%.

4.- Cuando la persona tuviera a su cargo a ascendientes o hijos menores de 25 años o mayores con discapacidad que dependieran económicamente de ella, su capacidad económica se determinará dividiendo su renta y patrimonio entre el número de personas consideradas como dependientes económicamente además de la persona beneficiaria, a la cual se le aplicará el citado porcentaje del 25%.

En todos estos supuestos, si la persona tiene concedido el servicio de transporte adaptado, al porcentaje del 25% se le sumará además el 10% de los ingresos netos, por dicho servicio.

Para el cálculo del importe de la plaza, en el supuesto de usuarios con plazas reservadas que se ausenten del servicio días completos, se aplicarán las instrucciones de la Junta de Comunidades.

A.16.b) Importes máximos de Comedor Social (en su caso, impuestos y/u otros incluidos).

- Menús de socios del Centro de Día: 4,64 euros.
- Menús de no socios del Centro de Día: 5,10 euros.

A.16.c) Importes máximas del Servicio de Comidas a Domicilio (en su caso, impuestos y/u otros incluidos).

- Comida: 4,80 euros.
- Comida y cena: 6,60 euros.

A.16.d) Importes máximos del Servicio de Cafetería (en su caso, impuestos y/u otros incluidos).

Concepto	Precio en euros
CHATO DE VINO CON TAPA	0,60
CAÑA DE VINO CON TAPA	0,80
COPA DE VINO MARCA CON TAPA	1,00
CHATO MOSTO/SALOBREÑA CON TAPA	0,75
CHATO VERMOUHT CON TAPA	0,75
CAÑA VERMOUHT CON TAPA	1,00
CAÑA DE CERVEZA CON TAPA	0,90
BOTELLIN DE CERVEZA CON TAPA	0,90
BOTELLIN DE CERVEZA SIN ALCOHOL CON TAPA	0,95
JARRA DE CERVEZA CON TAPA	1,80
BATIDOS Y ZUMOS	1,00
FANTA, BITTER, COCA-COLA	1,00
CAFÉ SOLO O CON LECHE	0,80
CAFÉ CON LECHE EN VASO	0,80
DESCAFEINADO CON LECHE	0,80
VASO DE LECHE GRANDE	1,10
INFUSION DE TE, MANZANILLA U OTRAS CON ANIS	0,85
COPA DE ANIS O COÑAC	1,00
WHISKY	3,00
CUBA LIBRE	3,00

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

BOTELLA DE VINO	2,60
BOTELLA DE GASEOSA	1,00
BOTELLA DE AGUA PEQUEÑA	0,60
BOTELLA DE AGUA GRANDE	0,80

A.16.e) Importes máximos del Servicio de Peluquería (en su caso, impuestos y/u otros incluidos).

	Concepto	Precio
PELUQUERÍA SEÑORA	CORTE DE PELO	3,00
	LAVADO Y PEINADO	4,60
	TINTE SOLO	14,90
	PERMANENTE	14,40
	ESPECIAL COLOR	0,60
	ESPUMA MARCADORA	0,60
	AMPOLLA ANTICAIDA	1,10
PELUQUERÍA CABALLERO	CORTE DE PELO	3,65
	AFEITADO	3,00
	ARREGLO DE CUELLO	3,40

A.17. Tasas por servicios prestados en el Centro de Innovación, Empresas y Empleo (CIES) y del Centro Integral de Formación e Innovación.

A.17.a) Tasas por servicios prestados en el Centro de Innovación, Empresas y Empleo (CIES).

OFICINAS Y NAVES

Concepto	M ²	Canon	1ª Prórroga	2ª Prórroga	3ª Prórroga
Despacho de Dirección	15,48	95 euros/mes	104,50 euros/m	114,95 euros/m	126,45 euros/m
Despacho de Administración	10,56	65 euros/mes	71,50 euros/m	78,65 euros/m	86,52 euros/m
Oficina 1	29,26	180 euros/m	198 euros/m	217,80 euros/m	239,58 euros/m
Oficina 2	31,25	190 euros/m	209 euros/m	229,90 euros/m	252,89 euros/m
Oficina 3	29,26	180 euros/m	198 euros/m	217,80 euros/m	239,58 euros/m
Oficina 4	31,25	190 euros/m	209 euros/m	229,90 euros/m	252,89 euros/m
Oficina 5	31,25	190 euros/m	209 euros/m	229,90 euros/m	252,89 euros/m
Oficina 6	29,26	180 euros/m	198 euros/m	217,80 euros/m	239,58 euros/m
Oficina 7	32,38	195 euros/m	214,50 euros/m	235,95 euros/m	259,55 euros/m
Nave 1	187,68	370 euros/m	407 euros/m	447,70 euros/m	492,47 euros/m
Nave 2	190,12	350 euros/m	385 euros/m	423,50 euros/m	465,85 euros/m
Nave 3	190,61	350 euros/m	385 euros/m	423,50 euros/m	465,85 euros/m
Nave 4	95,30	200 euros/m	220 euros/m	242 euros/m	266,20 euros/m
Nave 5	95,55	200 euros/m	220 euros/m	242 euros/m	266,20 euros/m

**SERVICIOS OFERTADOS
 EMPRESAS NO INSTALADAS EN EL CIES**

Concepto	Tiempo	Precio
Sala de Usos Múltiples	1 hora	15 euros
	½ Día	40 euros
	1 Día	80 euros
Salón y uso de ordenadores	1 hora	30 euros
	½ Día	80 euros
	1 Día	120 euros
Videoconferencia	1 minuto	0,4 euros
Pantalla	1 hora	5 euros
	½ Día	20 euros
	1 Día	30 euros
Cañón	1 hora	5 euros
	½ Día	20 euros
	1 Día	30 euros

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Pantalla y Cañón	1 hora	7 euros
	½ Día	25 euros
	1 Día	35 euros
Rotafolios	1 hora	4 euros
	1/2 Día	8 euros
	1 Día	14 euros
Pizarra	1 hora	2 euros
	½ Día	5 euros
	1 Día	10 euros

OTROS SERVICIOS:

Concepto	Precio/unidad
FAX	0,05 euros
FOTOCOPIA	0,05 euros
ESCANER	0,05 euros

A.17.b) Tasas por servicios prestados en el Centro Integral de Formación e Innovación.

Espacios	Equipamiento	Superficie (m ²)	Tiempo	Total
SALÓN DE ACTOS	Megafonía, TV 65', y acceso a Wifi	51	1 hora	14 euros
			½ día	36 euros
			1 día	72 euros
	Megafonía, TV 65', Acceso a Wifi y Grabación mediante video		1 hora	29 euros
			½ día	76 euros
			1 día	152 euros
AULA DE INFORMÁTICA	30 puestos de ordenador, pizarra digital y Acceso a Wifi	77,85	1 hora	30 euros
			½ día	80 euros
			1 día	120 euros
SALAS DE REUNIONES	Capacidad: 14 asistentes y Acceso a Wifi	27,79	1 hora	5 euros
			½ día	20 euros
			1 día	40 euros
	Capacidad: 14 asistentes, TV 40', Videoconferencia y Acceso a Wifi (*)		1 hora	6 euros
			½ día	23 euros
			1 día	46 euros
AULA DE FORMACIÓN I	Capacidad: 18 alumnos, Pizarra y Acceso a wifi	35,20	1 hora	10 euros
			½ día	30 euros
AULA DE FORMACIÓN II	Capacidad: 18 alumnos, Pizarra y Acceso a wifi	32,50	1 día	60 euros
			1 hora	5 euros
DESPACHOS COWORKING	Mobiliario de Oficina Completo y Acceso a Wifi	21,05 y 12,00	½ día	20 euros
			1 día	40 euros
			1 mes	175 euros
			1 mes	70 euros
ESCRITORIO ZONA TRABAJO COMPARTIDO (COWORKING)	-Mobiliario de Oficina (Mesa, sillón y Archivador con llave) - Acceso a Wifi - 50 impresiones o copias - Sala de Reuniones 8 h/mes		1 mes	70 euros

(*) Ambas salas tendrán el mismo precio cuando no sea necesario la utilización de TV o Videoconferencia.

OTROS SERVICIOS

Concepto	B/N	Color
Fotocopiadora	0,075 euros/copia	0,125 euros/copia
Fax	0,075 euros/hoja	

1.-El abono de las tasas por servicios prestados en el CIES y en el Centro Integral de Formación e Innovación se realizará por períodos mensuales anticipados, dentro de los cinco primeros días de cada

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>

mes. Los obligados al pago pondrán a disposición del Ayuntamiento un número de cuenta, a los efectos del abono mediante domiciliación bancaria de los recibos emitidos por el Ayuntamiento.

2.-El importe de la tasa se prorrateará por días naturales en el supuesto de alta o baja en la prestación del servicio.

3.-Las cuotas de ambos Centros podrán reducirse en un 50% cuando el usuario sea una Asociación o Entidad sin ánimo de lucro, previa solicitud y aprobación por la Junta de Gobierno Local.

A.18. Tasas por servicios prestados en el Centro Municipal Canino de Valdepeñas.

1.-Las cuotas correspondientes son las que a continuación se detallan:

RECEPCIÓN/INCINERACIÓN	
	<i>Importe</i>
Animales de 20 kg. o más	30,00 euros
Animales de menos de 20 kg.	20,00 euros
Si además se incluye eutanasia, de 20 kg. o más	55,00 euros
Si además se incluye eutanasia, de menos de 20 kg.	50,00 euros
TASA POR ESTANCIA (Día o fracción de día)	
	<i>Importe</i>
ESTANCIA DE ANIMAL CON MENOS DE 20 KG	8,00 euros
ESTANCIA DE ANIMAL DE ENTRE 20 Y 40 KG	10,00 euros
ESTANCIA DE ANIMAL CON MAS DE 40 KG	15,00 euros
TASAS ESPECIALES (ANIMALES PERDIDOS Y ABANDONADOS)	
	<i>Importe</i>
Recogida de animal con identificación y localización de su propietario	50 euros *
Estancia diaria de animal con identificación hasta la recogida de su propietario	Según tasa por estancia
Tasa por denuncia de SEPRONA por no encontrar el dueño del animal identificado, por falta de datos en el registro SIACAM	100 euros *
BONIFICACIONES Y DESCUENTOS	
	<i>Importe</i>
Ingreso de más de un animal a nombre de la misma persona	10%
Ingreso de más de 30 días consecutivos	10%
Mayores de 65 años con renta inferior al SMI	50%

2.-Gestión de cobros:

La Unidad o Servicios de Medio Ambiente, en coordinación con la Tesorería Municipal, establecerán lo oportuno a fin de facilitar el cobro de estos servicios y su ingreso previo, bien en la Caja Municipal, mediante el oportuno Mandamiento de Ingreso expedido por la Intervención de Fondos, o bien mediante ingreso en una cuenta bancaria municipal, con identificación íntegra, domicilio y concepto del ingreso que efectúe cada interesado.

Además, y a tales efectos, se confeccionarán diariamente en dicho Servicio de Medio Ambiente el total de los prestados, incluidos los excepcionalmente posibles exentos de pago por desconocimiento del dueño del animal u otras causas, justificando adecuadamente en estos casos, y con detalle, tales posibles circunstancias.

El sistema de ingreso, en Caja o Cuenta bancaria, es único quedando prohibido que ninguna persona ajena a tales sistemas, recaude importe alguno ni, en consecuencia, expida recibo o documento análogo de índole alguna, que además no tendría efecto liberatorio para el sujeto pasivo afectado.

A.19. Tasas por servicio préstamo de bicicletas.

1. Cuota por semana	3,00 euros
2. Cuota por quincena	4,00 euros
3. Cuota por mes	5,00 euros

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



4. Cuota por trimestre	10,00 euros
5. Cuota por semestre	20,00 euros
6. Cuota por año	40,00 euros

A.20. Tasa por celebraciones matrimoniales.

1. En domingos y festivos: 200,00 euros.
2. En sábados y vísperas de día festivo: 150,00 euros.
3. En otros días: 100,00 euros.

Artículo 7º.-Normas de gestión:

A) Las personas o entidades interesadas en la prestación de los servicios o aprovechamiento de las actividades reguladas en esta ordenanza deberán solicitar la correspondiente alta en la forma que sigue:

A.1) Para el suministro domiciliario de Agua Potable habrán de adquirir la condición de abonado al Servicio, suscribiendo la oportuna póliza con la Empresa Aqualia, concesionaria de la gestión del mismo, y abonando previamente a este Ayuntamiento los derechos de acometida a la red general de suministro.-En su caso, será asimismo requisito indispensable presentar la licencia urbanística municipal relativa al edificio o vivienda, y/o la licencia de apertura si se tratase de un establecimiento comercial o industrial.

Se pierde la condición de abonado, por propia decisión de la persona o entidad interesadas, cuando se infrinjan las normas generales de uso del suministro o no se abonen las correspondientes cuotas, y siempre, en estos dos últimos casos, por decisión de esta Comisión Municipal de Gobierno a propuesta, en su caso, de la referida Empresa Aqualia.

A.2) Para las restantes actividades la solicitud deberá realizarse ante el correspondiente Servicio Municipal, que la concederá en todos los casos, y si en alguno la denegare deberá comunicarlo por escrito a esta Alcaldía exponiendo las motivaciones, etc., oportunas.

B) Las altas mencionadas en el Apartado A) anterior, y que dan derecho a la recepción de los correspondientes servicios, tienen carácter personal y en consecuencia no podrán ser cedidos a terceros. El incumplimiento de tal norma dará lugar a su anulación.

C) Para solicitar y disfrutar de los servicios que a continuación se citan, la persona o personas interesadas así como, en su caso, sus padres o tutores, han de estar empadronados en este Ayuntamiento de modo permanente antes de la solicitud, así como durante la recepción de los mismos. Tal extremo ha de acreditarse a su inicio así como en cualquier momento en que sea requerido por esta Administración.

Los referidos servicios son los que se indican con su epígrafe y denominación:

A.2) Servicios de uso en instalaciones deportivas (sólo para la utilización de abonos).

A.3.b) Conservatorio/Escuela de Música.

A.7) Servicio de Ayuda a Domicilio.

A.12) Estancias en el Geriátrico Monteval.

A.13) Escuela Infantil "Cachiporro".

A.14) Centro de Día de A.F.A.

A.16) Centro de Día de Mayores (calle Zarzas, 34).

D) Las tasas anteriores son independientes del coste de los posibles daños que se produjeran en los bienes o instalaciones municipales, pudiendo exigirse el depósito previo del mismo.

E) La Empresa Aqualia, concesionaria de la prestación del Servicio de Abastecimiento domiciliario de Agua Potable, gestionará en su caso, ante los Organismos competentes cuantos trámites sean precisos para la aprobación, si fuere necesario, de las cuotas recogidas en el Apartado A.1) del presente Artículo, una vez efectuadas por este Ayuntamiento la aprobación y publicaciones reglamentarias y resueltas las reclamaciones que, en su caso, hubiere.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Artículo 8º.-Obligación de pago:

A) La obligación de pago de las tasas reguladas en esta ordenanza nace:

A.1) Para el Servicio Municipal de Aguas Potables:

A.1.a) Los derechos de acometida a la red general, al formular la oportuna solicitud, siendo requisito necesario para adquirir la condición de abonado al servicio.- Tales derechos han de ingresarse en la Tesorería Municipal, siendo responsable de los mismos la Empresa Aqualia, y sin perjuicio de las demás responsabilidades que fueren procedentes, si produjere un alta como abonado y efectuare la conexión a la red general sin que la persona o entidad interesadas acrediten fehacientemente el ingreso de tales derechos en arcas municipales.

A.1.b) Los derechos por cuota fija y de conservación de instalaciones al comienzo de los correspondientes periodos naturales de facturación.

A.1.c) Los derechos por los restantes servicios (consumo de agua e instalación de nuevas acometidas) desde el instante de su recepción por parte de las personas o entidades interesadas.

A.2) Para los restantes servicios o actividades regulados en esta ordenanza, desde el momento de la recepción de los mismos por parte de las personas o entidades interesadas.

B) El pago de las tasas que anteceden se efectuará mediante recibo, previa la inclusión, en su caso, en un Padrón o Matrícula general de abonados o contribuyentes, o bien mediante ingreso directo en la Tesorería Municipal, en los plazos y términos regulados en la legislación vigente, pudiendo procederse al cobro por el procedimiento administrativo de apremio.

Todas las cuotas referidas al Servicio de Aguas, a excepción de los derechos de acometida a la red general, serán gestionados, incluso su cobro, por la Empresa Aqualia, concesionaria del mismo, que deberá emitir siempre el correspondiente recibo, expedido con arreglo a lo dispuesto en la normativa vigente y en particular la referente al I.V.A., con detalle de todos los conceptos facturados y sus precios unitarios.- La falta de tales recibos, de los que deberá quedar copia, o su defectuosa emisión, serán considerados como falta muy grave.

Asimismo, otras de estas tasas, cuyos correspondientes servicios se presten por este Ayuntamiento mediante concesión administrativa, serán gestionados y cobrados, en análogos términos, por los respectivos concesionarios.

C) Este Ayuntamiento puede disponer que para alguna o algunas de las tasas que anteceden se siga el procedimiento de autoliquidación.

D) Asimismo, las tasas que anteceden, y en particular las referentes a "Tarjeta Joven", pueden ser recaudados, a propuesta de la Tesorería Municipal y oída la Intervención de Fondos, mediante ingreso previo que efectúen los interesados en la cuenta o cuentas bancarias que se determinen, cuya titularidad siempre ha de ser la de este Excmo. Ayuntamiento de Valdepeñas.

Artículo 9º.-Regulación supletoria:

Para lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley de Bases 7/1985, en el Texto Refundido del Régimen Local (Real Decreto Legislativo 781/1986) en la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, Ley 8/1989, Ley General Tributaria, Ley General Presupuestaria, Ley 25/98, de 13 de julio Reglamento General de Recaudación y demás normativa aplicable.

Disposición final:

La presente ordenanza fiscal, que fue modificada por el Ayuntamiento Pleno el pasado día 03 de octubre, comenzará a aplicarse a partir del día primero de Enero del año dos mil diecisiete, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación por acuerdo de este Ayuntamiento o por norma de superior rango.

Valdepeñas, a 22 de noviembre de 2016.-El Interventor, Ricardo Aumente León.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



ORDENANZA NÚMERO 12.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda fijar los coeficientes, índices, exenciones, etc., del Impuesto sobre Actividades Económicas en los términos que se establecen en la siguiente ordenanza fiscal:

Artículo 1º.-De conformidad con lo previsto en los artículos 87 y 88 de la Ley 39/1988, los coeficientes e índices del Impuesto sobre Actividades Económicas quedan fijados en los términos que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 2º.-Los coeficientes de ponderación a aplicar sobre las cuotas mínimas fijadas en las tarifas del Impuesto (Real Decreto Legislativo 1175/90 y Real Decreto Legislativo 1259/91) serán los previstos en el artículo 87 de la Ley 39/88.

Artículo 3º.

Además del coeficiente regulado en el Artículo anterior, sobre cuotas mínimas y una vez aplicado el mismo, se aplicará la siguiente escala de coeficientes, según la situación del establecimiento en el término municipal, y recogido en el anexo adjunto a esta ordenanza:

En calles preferente	3,00
En calles de primera	2,90
En calles de segunda	2,30
En calles de tercera (resto)	2,00

Artículo 4º.-Exenciones y bonificaciones.-Además de las recogidas con carácter obligatorio en la Ley 39/88, de Haciendas Locales, se establecen y/o regulan las siguientes:

1.-Quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial y tributen por cuota municipal, disfrutarán los cinco primeros años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma de las siguientes bonificaciones:

<i>Ámbito temporal</i>	<i>Porcentaje</i>
Primer año	Cincuenta por ciento
Segundo año	Cuarenta por ciento
Tercer año	Treinta por ciento
Cuarto año	Veinte por ciento
Quinto año	Diez por ciento

La aplicación de la bonificación requerirá que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se entenderá que la actividad se ha ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b) apartado 1 del artículo 83 de esta Ley.

La bonificación se aplicará a la cuota tributaria, integrada por la cuota de tarifa ponderada por el coeficiente establecido en el artículo 87 y modificada, en su caso, por el coeficiente establecido en el artículo 88 de esta Ley. En el supuesto de que resultase aplicable la bonificación a que alude el párrafo a) del apartado 1 anterior, la bonificación prevista en esta letra se aplicará a la cuota resultante de aplicar la bonificación del citado párrafo a) del apartado 1.

2.-Por creación de empleo y para sujetos pasivos que tributen por cuota municipal se establece una bonificación del cinco por ciento de la cuota por cada puesto de trabajo en que se haya incrementado la plantilla de trabajadores, con contrato indefinido, durante el periodo impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el periodo anterior a aquel.-El máximo de bonificación será del cincuenta por ciento de la cuota.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

3.-En el supuesto de realización de obras municipales en vías públicas con una duración superior a dos meses, que por su magnitud y envergadura dificulten notablemente el normal desarrollo de la industria y el comercio en la zona, la correspondiente cuota anual se podrá reducir hasta en su cincuenta por ciento.-Tal posible bonificación tendrá carácter rogado y se concederá previos los oportunos informes técnicos u otros y el preceptivo acuerdo municipal.

Artículo 5º.-Corresponderá al Órgano o Departamento de Gestión Tributaria de la Excm. Diputación Provincial de Ciudad Real, en uso de las facultades delegadas por este Ayuntamiento y por la Administración del Estado, el trámite y resolución de las solicitudes y recursos que se planteen, de acuerdo con los criterios que en cada momento se determinen por dicho Órgano o Departamento.

DISPOSICIÓN FINAL.

La clasificación de categoría de calles a efectos del IAE, es la que figura como anexo a esta ordenanza, aprobada por el Ayuntamiento Pleno el día 3 de octubre de 2016, y que comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2017.

La presente ordenanza fiscal, que fue modificada por el Ayuntamiento Pleno el pasado día 03 de octubre, comenzará a aplicarse a partir del día primero de Enero del año dos mil diecisiete, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación por acuerdo de este Ayuntamiento o por norma de superior rango.

Valdepeñas, a 22 de noviembre de 2016.-El Interventor, Ricardo Aumente León.

En Valdepeñas, a 28 de noviembre de 2016.-El Alcalde, Jesús Martín Rodríguez.

Anuncio número 4391

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>